

# LA TRIBUTACIÓN

EN

# ÁLAVA

FOR

EDUARDO VELASCO

---

7/15/77  
Escritorio  
Alavés

# LA TRIBUTACIÓN

EN

## ÁLAVA

POR

EDUARDO VELASCO

---

# LA TRIBUTACION EN ALAVA

Reg.	238985
Marc.	
Fond.	8042
Clas.	FL-2070
Pl. Or.	
Pl. Or.	
Part.	
Pres.	27527

## I

En los felices tiempos en que Alava se administraba con independencia (quiere decirse libre de Conciertos que le ob'igan a gastar más de lo que pudiera) había aquí un *Impuesto único* directo.

No un *impuesto único* sobre una clase *única* de riqueza, como el que aspira hoy á implantar cierta escuela económica: sino un impuesto *único* sobre la riqueza: sobre toda clase de riqueza. Porque los medios que el hombre tiene de enriquecerse son múltiples, y los recursos con que se mantiene múltiples también como sus aptitudes sus trabajos sus ocupaciones sus iniciativas.

Ese impuesto era tan módico, tan exiguo que podían pagarlo, y lo pagaban por igual todos los contribuyentes alaveses.

Los ingresos generales procedían de impuestos indirectos. Dos hechos contrarios sin duda á las teorías económicas que pretenden hacer la felicidad de los pueblos y bajo el imperio de las cuales los pueblos son cada vez mas infelices.

Ello es, que la situación económico-social de este país, su administración, su régimen, eran alabados por todos, sin meterse á examinar en detalle en que consistía; y sin saber que su sistema tributario estaba en contradicción con los dogmas preconizados por economistas mundiales. Se recaudaba poco, pero se aprovechaba mucho. Debido sin duda á que las contribuciones como dice Rousseau, son mas onerosas cuanto más se alejan de su origen, debiéndose medir, no por la cantidad sino por el camino que han de recorrer para volver á las manos de donde salieron. El importe del impuesto directo en Alava lo entregaban íntegro los Procuradores de

Hermandad en las Arcas provinciales. Los mismos que lo habían votado, lo pagaban, después de recaudarlo entre sus convecinos, sin premios de exacción, ni derechos ocasionados á despertar codicias ulteriores.

No podía procederse á exigir el impuesto sin haber sido este votado y aprobado por el *Cuerpo universal de la Provincia*, compuesto de los *Procuradores de Hermandad* en quienes los Ayuntamientos, pueblos y Concejos estaban representados. Algunos de estos Ayuntamientos entregaban á la Provincia el importe del impuesto que les correspondía sin exigirselo á sus vecinos ó moradores. Fenómeno incomprensible quizá para los políticos y estadistas que después de haber concluido con la hacienda municipal van camino de concluir con las haciendas particulares.

Cuando era necesario pagar, los particulares entregaban espontáneamente la cantidad votada en la proporción correspondiente; no de otra suerte que los habitantes de Hamburgo ponían en manos de su Senado, las sumas que, en conciencia debían satisfacer por tributo, sin que al recibírselas se les contasen. Y sin que, al hacer la cuenta total, de lo recaudado faltase la más mínima cantidad para completar la que se había calculado y pedido á los contribuyentes.

Cosas son estas incompatibles con el progreso económico que nosotros hemos alcanzado, mediante el cual unos pagan menos de lo que deben y otros más de lo que pueden, y el enorme tonel de las Danaides ó arca del Tesoro, jamás se llena.

El impuesto alavés de que hablamos

se repartía por *Fogueras*, hogares ó casas de familia; que como dice el autor de la *Aritmética Política* Davenant, traducido y publicado por Arriquirbar bajo la protección y á expensas de la R. Sociedad Bascongada de Amigos del País, constituye la base esencial de este género de especulaciones. Su estadística es mucho más sencilla y fácil que la territorial, cuyos catastros son costosísimos, difíciles ó interminables. Y por lo que hace á la industria y el comercio bien sabido es que el cálculo exacto resulta por lo menos tan difícil como el de la fortuna aplicado á particulares. Sobre esto hay que advertir que cuando á los contribuyentes se les exige mucho, todos los procedimientos resultan malos; y cuando las exigencias son moderadas, todos son soportables y llevaderos.

Ahora bien; el impuesto directo por fogueras en Alava, importaba de ordinario tres reales diarios al mes para cada contribuyente. Y tenía un carácter de supletorio, viniendo á ser una *derrama entre vecinos* por cantidades iguales. Derrama ó repartimiento que, según la Ordenanza XXX no debía hacerse «salvo cuando fuere necesario, y esto por todos los Procuradores ó cuando menos por las dos partes de estos después de ser todos llamados». Disposición confirmada por la Ordenanza XXXI al prescribir que no se hagan tales repartimientos sino cuando no hubiere otros recursos....

¿Qué recursos eran estos? la misma Ordenanza los indica; *penas y cosas pertenecientes á la Hermandad*, Arbitrios, montes, egidos, todos los que la autonomía dejaba á disposición de los Municipios y Hermandades. En realidad el contribuyente responsable de este impuesto era la Hermandad. *Hoja de Hermandad* se le llamaba y á la Hermandad se le exigía. Si esta no tenía con que pagarlo se le pedía á los moradores en ella cabezas de familia, con *hogar, foguera* ó casa abierta y medios de sostenerse.

La Diputación General lo cargaba á la *Ciudad, villas y lugares y tierras de la Hermandad de Alava á cada uno lo que le cupiere*. Y el cálculo tenía necesariamente que basarse en la *población*, en el número de fogueras ó de hogares.

Claro es que todos estos hogares no *valdrían lo mismo* ni representarían igual riqueza el propio bienestar, la misma renta recursos ó intereses. Por esto cuando la cantidad exigida repartida por igual podía resultar excesiva para los menos pudientes, mandaba la Ordenanza que *cargasen y cobrasen á cada uno lo que fuere de razón, repartiendo por cabañas mayores y menores*.

Esta denominación de *Cabañas* es indudablemente corrupción de CAÑAMAS; y Cañama quiere decir según el Diccionario de la lengua castellana *repartimiento de cierta contribución hecha unas veces á proporción del valor de las haciendas, y otras por cabezas*. En algún tiempo esta palabra fué usual y corriente en algunas partes de la monarquía de Castilla para designar ciertos repartimientos vecinales hechos para atenciones del pro común, y unas veces se verificaban por capitación, y otras sobre la base de la riqueza. Y se llamaba *Casa Cañama* la que estaba sujeta á dicho repartimiento.

Estaban los Ayuntamientos autorizados por las leyes antiguas de Castilla á echar repartimientos de *hasta tres mil maravedís entre sus vecinos*; y más si se hacía *inter volentes*, es decir, con la voluntad y consentimiento de los pagadores. Mas en ningún caso se podía incluir en el repartimiento á los *forasteros ó ausentes que tuviesen bienes en el Concejo, no siendo vecinos de éste*.

«De derecho común, dice un antiguo tratadista, estas derramas y repartimientos patrimoniales ó mixtos, se han de pagar, no por cabezas, sino *sueldo á libra*, respecto de los réditos y frutos de las haciendas de los *vecinos*, así de los bienes raíces como de los juros y censos al quitar ó perpétuos y de los dineros y bienes muebles y semovientes de trato y granjería: pero por costumbre universal de estos reinos los repartimientos y derramas *suelen pagarse por Cañamas, mayor, mediana y menor* tasando cada Cañama por su precio, según la forma y orden de ciertos capítulos de Cortes.»

La ley 3 título 14 libro 6.º de la Nueva Recopilación, que es de doña Juana y don Carlos I. (petición 98 de las Cortes de 1598) habla de los servicios que

pagán los buenos hombres pecheros por *Cañamas y pecherías y no por la hacienda que cada uno tiene*; y que cada cañama está tasada en unas partes á veinte mil maravedís, y en otras á treinta y á cuarenta, y á más y á menor; y que en otras partes se paga por cabezas y de esta manera pagan tanto los pobres como los ricos; y que en otras partes se paga por haciendas, y así los que tienen cantidad de hacienda pagan tanta parte de los dichos servicios, que no lo pueden sufrir, y en poco tiempo podrán empobrecer... Por todo lo cual dispone que se examine la forma de los repartimientos en las ciudades y villas por la Justicia, Regidores, Procurador del Común, Seismero de la Tierra, y seis personas de los estados rico, mediano y menores. Y taseñ las Cañamas y Pecherías y las haciendas, y procedan de común acuerdo.

En estos repartimientos son de notar dos cosas: una que eran siempre *vecinales*; y otra que solo se verificaban á fal-

ta de otros recursos en la hacienda de los Concejos.

Estas eran Ordenanzas de Castilla de la época en que Castilla tenía Fueros.

Si pretendemos aquí establecer parangones entre los Fueros de Castilla y los Fueros de Alava es imposible desconocer que algunas instituciones de esa época y algunas leyes y algunas prácticas de administración y gobierno, se conocieron en ambos países al mismo tiempo. Allí sucumbieron pronto; y aquí se conservaron inviolables haciendo la felicidad del pueblo, que a menudo á su práctica la mejoró cuanto pudo, porque tuvo tiempo sobrado para ello.

Y es indudable que la postración y malestar de los otros Estados ó *Reinos de Castilla* se debieron y se deben á que en ellos no se ha dejado subsistir nunca una ley por mucho tiempo, ni se ha conservado incólume una institución ni se ha respetado la costumbre, la tradición, y los hábitos populares de buen gobierno.

## II

Vemos pues que el impuesto único directo personal en Alava se exigía de las personas por lo que tenían. No podía cargarse sobre las cosas como si fuera una contribución real, ni era debido por las personas abstracta ó hecha de los recursos de estas como si fuere una capitación.

Era menester que concurriesen ambos factores, *personas con cosas*, para que procediese su cobranza. Así se comprendió que para una población de sesenta mil almas hubiese en Alava nueve mil ochocientos pagadores ó contribuyentes por tal impuesto.

Las excepciones no se fundaban, como antiguamente en otras partes en la calidad de las personas, ó en privilegios de hidalguía. La Ordenanza XLV mandaba que todos los Alaveses contribuyesen á levantar las derramas acordadas por la Junta general sin que ninguno pudiera eximirse ni excusarse *por fidalguía nin caballería nin por privilegio nin por otra cosa alguna*.

La exención de pago solo procedía de la carencia de medios para verificarlo, ó de la falta de personalidad para que se lo exigieran. Por la proporción en que estaba el número de pagadores con el de habitantes, se ve que solo lo pagaban los cabezas de familia.

El carácter, espíritu y circunstancias de tal impuesto, se comprueban en cuantas disposiciones legales y tratados jurídicos ó políticos hacen referencia á él en la época en que se conocía y practicaba.

Como todos los impuestos, tenía inconvenientes, pues no se ha encontrado ninguno que no los tenga.

No era el menor de ellos el de que, pedida una cantidad alzada á un municipio para que esta la derramase entre sus vecinos si el número de éstos disminuía notablemente, la cuota de cada uno aumentaba en proporción muy considerable.

Sobre lo cual dice Solórzano examinando este tributo con relación á las

Indias donde lo establecieron los españoles «aunque estos tributos son mixtos en cuanto que los pagan por cabezas ó Fungos, pero con cosas ó tierras de su pertenencia, principalmente con personales, y es injusto aumentar á los habitantes las cuotas de los que fallen por muerte ó por otras causas, pues la cuota es fija y debe ser siempre igual por cabeza; y no se debe computar como repartimiento hecho á una población entera por la suma que den las cuotas personales de sus vecinos.... Contra lo cual se dictaron resoluciones por los reyes de Castilla.» Añadiendo que en la exacción y cobranza se ha de atender mucho á la costumbre de cada provincia.

Había en Alava (y aun las hay) cuarenta y tres hermandades. Residían en ellas nueve mil ochocientos pagadores del impuesto. La Junta General acordaba la suma que se había de repartir á esas hermandades, sabiendo el número de pagadores que cada una contaba. Y la hermandad á su vez repartía su porción de impuesto entre sus pagadores. Si el número de estos disminuía forzosamente tenía cada uno de los restantes que pagar más, ó la Diputación General que cobrar menos. Si esta seguía repartiendo á cada hermandad la misma suma, la hermandad que más pagadores perdiese sería la más perjudicada.

La que conservase la misma población contribuyente no tendría agravio. Y la que aumentase esa población, resultaría beneficiada.

Cosa es esta evidente: como evidente es también que los Procuradores de Hermandad que formaban la Junta general y votaban el impuesto, no hubieran permitido que la desigualdad prosperase.

Siendo el impuesto único, personal, basado en el número de hogares, el remedio á estas vicisitudes y alternativas no era difícil.

«El impuesto á las personas, (dice M. Christian), si no es único, resulta un recargo sobre todos los demás». Aquí no podía suceder eso, porque el sistema económico foral de Alava, tenía más firmeza de lo que á primera vista parece.

La cuota individual del impuesto (en tiempos normales) estaba calculada de suerte que la pudieran holgadamente pagar todos los contribuyentes. «El impuesto por capitación, dice Montesquieu, debe ser muy módico, por no ser posible establecer clases considerables, sin ocasionar diferencias injustas y es necesario ajustarse á las cuotas que pueden pagar los más míseros.»

No se exigía á los contribuyentes todo lo que pudieran pagar extremando la demanda como se ejecuta ya en todas partes, según principios y teorías que han hecho de los tributos un arma contra la riqueza particular (exageración recalcitraria respecto del régimen que reinó en siglos anteriores) sino que se les pedía lo necesario para los gastos públicos, y se ajustaban estos en forma que no hubiese necesidad de sacrificar al contribuyente.

La acertada y económica administración del tabaco y la sal, los derechos sobre artículos de consumo (principalmente el vino y licores) y los pesajes proveían á las áreas provinciales de los fondos precisos para dotar al país de cuantos servicios necesitase.

Así es que aun pagando poco, Alava estaba bien servida: porque como dice un célebre escritor, si la administración es buena y la evolución de los ingresos públicos hacia su legítimo destino se hace rápida y regularmente, el pueblo vive bien pague mucho ó poco; más en el caso contrario, el pueblo se empobrece y se arruina, por poco ó mucho que pague.

### III

Con tan ex'gua tributación y moderados recursos Alava construía y conservaba Carreteras, contaba con estableci-

mientos de beneficencia modelos, fomentaba la agricultura, tenía escuelas de primera enseñanza aun en los pue-

blos mas insignificantes, mantenía un Cuerpo de Miñones y Camineros, y extendía su acción en fin á cuantos servicios pueden constituir la policía de un pueblo adelantado y culto.

Y no queremos establecer aquí comparaciones entre el estado de estos servicios en nuestro país á mediados del siglo pasado, y el que alcanzaban en otras regiones de la Monarquía donde se tributaba mucho.

Pero si hemos de consignar que por entonces, los estadistas españoles en vez de pararse á reflexionar cómo podría conseguirse en aquellas regiones con 20 lo que en esta se conseguía con 5 se dieron á calcular, cuánto podría exigirsele á la nuestra que tan próspera aparecía á cambio de dotarla de una administración semejante á la de aquellas otras, bajo la tutela, vigilancia y autoridad del Gobierno.

Si en las que directamente dependían de la Administración General las estadísticas eran deficientes, no hay que decir como serían las que suponían para nuestro pueblo.

En 1840 el Gobierno reclamó á nuestra Diputación un cálculo de la riqueza imponible en Alava, por propiedad rústica y urbana, industria y comercio. Y la Diputación le manifestó con datos, clasificaciones y cifras repartidas por hermandades que esa riqueza consistía en cinco millones ciento veinte mil doscientos setenta y tres reales.

La Intendencia fundándose en antiguos datos del Diccionario Geográfico de la Academia de la Historia supuso que esa riqueza imponible se elevaba á diez y seis millones doscientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta reales.

Madoz barajando datos, multiplicando cifras y repitiendo conceptos, llegaba á calcular veintinueve millones, ochocientos treinta y cuatro mil novecientos setenta reales, á los que agregaba después por la capital lo que le parecía. Poco antes el gobierno había asignado á esta provincia dos millones doscientos cinco mil reales de contribución por Inmuebles, Cultivo y Ganadería.

No dejaba de reconocer Madoz que esta Provincia como las otras tres exentas, sufragaba cargas públicas que en otras satisfacía el Estado, y pagaba in-

tereses de su deuda, profiriendo los acreedores las garantías provinciales á las nacionales que pudiera dar el gobierno.

Canga-Argüelles había hecho cálculos aún mas profundos y trascendentales: computaba lo que el Estado dejaba de ganar con las Aduanas puestas fuera de las Provincias, las Rentas provinciales (varias contribuciones) el Tabaco, la Sal, y el Papel Sellado; y concluía de tales operaciones que las Cuatro Provincias debían contribuir con veinte y cuatro millones doscientos cuarenta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho reales á las cargas generales de la nación, (cargando esta, por supuesto, con las que las provincias se sufragaban) es decir, pesetas seis millones sesenta y dos mil doscientas treinta y nueve.

Y años más tarde llegada la época de los Concierdos, después de haber llevado las Aduanas á la frontera, de haber privado á las Provincias de la renta de Tabaco y Sal; de haber implantado en ellas todos los impuestos españoles y dejándoles solo las cargas que antes sufragaban, y son en otras de cuenta del Estado, solo á Tres de las Cuatro Provincias, por solos Once impuestos concertados, se les vino á exigir ocho millones quinientas setenta y seis mil novecientas dos pesetas (concierto de 1906), ó seis millones novecientas ochenta y siete mil sesenta y ocho deducidas compensaciones.

De las cuales Alava ha de satisfacer novecientas setenta mil cuatrocientas treinta y una, compensándosele trescientas cuarenta y siete mil doscientas cuarenta y tres; ó sea pago líquido efectivo seiscientas veinte y tres mil ciento ochenta y ocho.

En esa época feliz á que antes nos hemos referido, el presupuesto de gastos de Alava se cifraba en cuatrocientas diez mil ochocientas once pesetas, con las cuales dotaba al país de todos los servicios que éste pudiera necesitar, sin dar ni pedir nada al Estado.

Con el régimen concertado, después de pagar al Gobierno las seiscientas veinte y tres mil ciento ochenta y ocho pesetas, aun tiene un presupuesto interior, meramente provincial, que en el año 1906 era de pesetas un millón novecientas sesenta y ocho mil trescientas sesenta y ocho. Presupuesto que ha au-

mentado, que aumenta continuamente con las necesidades generales sin que aumente proporcionalmente la suma que por compensaciones abona el Gobierno, como lo hace oportunamente notar el ilustrado ingeniero y exdiputado provincial de Guipúzcoa don Francisco Gasoue, en su interesante opúsculo *El Concierto Económico con el Estado*; por que este aumenta sistemáticamente las cifras de pago en cada revisión de concierto, y conserva sin alteración las de abono por compensaciones.

De suerte que la compensación no resulta, ya que la Diputación se ve obligada á aumentar sus gastos por obras públicas, carreteras etc. y á aumentar al mismo tiempo las sumas que al Estado entrega por servicios que no recibe.

Así por ejemplo gastaba en 1842 en caminos y puentes treinta y siete mil quinientas pesetas; en 1906, en obras de caminos ciento cuarenta y siete mil ciento veinte y siete.

En el cuerpo de mitiones y camineros en 1842 noventa y cinco mil pesetas. En 1906, solo los camineros sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho; y un piquete de diez mitiones diez mil cuatrocientas cuarenta y dos ó sean setenta y cuatro mil quinientas noventa y una sin fuerza de mitiones.

En personal de oficinas provinciales, en 1842 diez y ocho mil novecientas quin-ce. En 1906, cuarenta y seis mil novecientas treinta y seis.

En Expositos en 1842 diez y siete mil quinientas. En 1906 cincuenta y siete mil quinientas cincuenta.

Y la proporción en los gastos sube y por lo tanto la de los ingresos tiene que subir también, y tiene que sacarse de alguna parte. Porque por bien que se administre, nadie es capaz de hacer el milagro de pagar cien no contando más que con veinte.

El impuesto directo de Hoja de Hermandad importaba en 1842 ochenta y ocho mil ochocientas cuatro pesetas. En 1906 ascendía ese mismo impuesto á pesetas doscientas quince mil setecientas cuarenta y cinco.

Producían los Arbitrios ó Consumos en 1842 ciento cuatro mil quinientas pe-

setas. En 1906, trescientas ochenta y ocho mil trescientas veinte y nueve.

Se recaudaban en 1842 por peajes de todos los caminos, ciento veinte y seis mil ochocientas cincuenta y dos pesetas. En 1906 ciento cuarenta mil, ó sean trece mil ciento cuarenta y siete más; mientras que el gasto de 1906 por este concepto, excedía al de 1842 en ciento nueve mil seiscientas veinte y siete pesetas.

Se calculaba la venta de Tabaco y Sal en unas ochenta mil pesetas.

Satisfacía la Provincia por intereses de su deuda y atrasos, deuda contraída en gran parte por servicios prestados al Estado, doscientas nueve mil doscientas cuarenta y seis pesetas, (año 1842). Y resultaba el Estado deudor á la Provincia, por más de seis millones de pesetas, para amortizar las cuales le concedió los rendimientos de las Salinas de Añana, que producían unas treinta mil pesetas anuales. (El origen de este derecho Señorial sobre las Salinas de Añana en favor del Gobierno, era antiguo y difícil de explicarse.

Con semejante recurso, que después de todo venía á representar el interés de un medio por ciento de la cantidad debida por el Estado á la Diputación, puede calcularse los años que ésta necesitaba para amortizar esa cantidad totalmente.

De este y otros particulares y minucias no se han percatado nunca los Gobiernos al concertar impuestos y calcular compensaciones dentro del novísimo régimen económico ensayado en este país.

Y aunque nuestras Diputaciones varias veces han procurado recordárselo, cuando han logrado de los Ministerios alguna atención, (como en 1885 siendo ministro de Hacienda don José Gallos-tra), esos Ministerios han caído sin decretar lo que la justicia y la equidad demandaban de ellos, y ellos como equitativo y justo habían llegado á considerar, y ofrecido proveer.

Así es, que en 1906 la Diputación seguía pagando por intereses y amortización de deuda doscientas sesenta y cuatro mil novecientas cincuenta y dos pesetas.

## IV

El régimen de los Concierdos tiene la virtud de hacer ver que estas provincias pagan poco, porque como generalmente no se mira mas que á las cifras concertadas, se cree por el vulgo que eso, es todo lo que pagan al Estado, y eso, es la parte mínima de lo que satisfacen, por tributación. La parte mayor, no entra en concierto; y los tributos concertados los ha de sacar la Diputación á una población cuya riqueza está ya castigada por múltiples impuestos y gabelas que gravitan sobre ella como sobre las demás regiones y provincias de España.

Ahora bien; y fijándonos en los principales impuestos concertados tenemos: que por el último arreglo del Concierto, nuestra Diputación debe abonar al Estado por Inmuebles, quinientas setenta y cinco mil pesetas y en 1906 fecha de ese Concierto, recaudaba de sus Ayuntamientos ó sea de los contribuyentes de la provincia por ese mismo concepto, cuatrocientas cuarenta y cuatro mil seiscientas setenta y ocho.

Por Industria y Comercio, ha de pagar ciento un mil cuatrocientas siete; y recaudaba ochenta y nueve mil novecientas cincuenta y ocho.

Por el uno por ciento sobre pagos; abonaba quince mil, y recaudaba ocho mil trescientas treinta y seis.

Es decir que por los tres conceptos indicados venía la Diputación obligada á satisfacer al Gobierno seiscientos noventa y un mil cuatrocientas siete pesetas, y como no recaudaba más que quinientas cuarenta y dos mil novecientas setenta y dos, le resultaba un déficit de ciento cuarenta y ocho mil cuatrocientas treinta y cinco, en esos tres impuestos, para exigir los cuales se valía de estadísticas hechas y calculadas en la forma que estas cosas se hacen siempre, y por lo tanto, aunque expuestas á error, tan buenas como las que puedan regir en cualquier otra parte donde directamente los cobre la Hacienda.

No exigía la Diputación de los con-

tribuyentes alaveses otros impuestos concertados, tales como los Derechos Reales y el Papel Sellado; que si los hubiera exigido, tal vez nos encontraríamos con el mismo resultado: es decir, con el déficit, ó sea con el sobrecálculo establecido por el Estado, merced al cual, éste venía siempre á cobrar de la Diputación más de lo que ésta recaudaba de los contribuyentes en cada concepto.

De suerte, que en unos impuestos concertados recaudando menos, y en otros no recaudando nada, la Diputación tenía que verse en grave compromiso si había de cumplir sus múltiples obligaciones para con la provincia y el Estado.

¿De dónde podía pues sacar recursos para dotar su presupuesto? Solo dos fuentes de ingreso tenía para nivelar el déficit resultante por virtud del Concierto. Los Consumos y la Hoja de Hermandad. Porque del producto de peajes, pueda calcularse lo comido por lo servido, es decir, que este rendimiento dado por las carreteras, volvía á ellas casi íntegro, cuando no con creces.

Ya hemos visto que ambos impuestos habían crecido enormemente desde la época foral. Importaba lo recaudado por el primero trescientas ochenta y ocho mil trescientas veintinueve pesetas. Y ascendía lo cobrado por el segundo á doscientas quince mil setecientas cuarenta y cinco: en junto seiscientas cuatro mil setenta y cuatro. Mas abonando al Estado por consumos ciento setenta y un mil quinientas treinta y siete, le restaban cuatrocientas treinta y dos mil quinientas treinta y siete.

Nútrianse pues, sus presupuestos, principalmente, con los tributos á que venía acostumbrado el país desde el antiguo régimen, Consumos y Hoja de Hermandad.

Para que estos dos impuestos produjesen todo lo que exigía el Gobierno mediante Concierto, hubiera sido necesario forzarlos en términos que hubie-

ran producido asombro, disgusto, y tal vez oposición tenaz por parte del país contribuyente. Como complemento de ellos, y para alcanzar la suma precisa para cumplir lo concertado y llenar los servicios que la Diputación presta á la Provincia, es para lo que se estableció la contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería y la de Industria y Comercio.

Siendo estas contribuciones sobre géneros de riqueza determinados, claro es que debían afectar solo á los poseedores de esos géneros de riqueza. Así es que la propiedad contribuía con el tanto por ciento y lo mismo el Comercio y la Industria.

Quedaban á repartir entre los vecinos de Alava con casa abierta en cualquiera de sus municipios, las doscientas quince mil setecientas cuarenta y cinco pesetas del impuesto ó derrama, llamada Hoja de Hermandad, que debía satisfacerse por la riqueza en abstracto, sin atribución ó aplicación á género determinado de ella.

La Diputación repartía á cada Ayuntamiento la cantidad alzada que creía corresponderle segun el número de sus vecinos y el Ayuntamiento despues la derramaba á sus vecinos segun las circunstancias de cada cual, como ya hemos dicho.

Era un impuesto personal muy semejante al de las Cédulas mediante el cual la Hacienda hace pagar á los contribuyentes tanto mas, cuanto mayores hayan sido sus pagos por razón de otras contribuciones. Solo que en Alava no tenía este caracter de agravación dado que no existían otros impuestos directos á que referirse. Establecidos aqui el de Propiedad, Industria y Comercio, al exigirse el antiguo de Hoja de Hermandad es claro que lo pagaban los propietarios, industriales y comerciantes en sus respectivos Ayuntamientos, no por su propiedad, comercio ó industria, sino por ser vecinos, y tener algo fuese este algo de la clase que fuese.

Cuando en 1884 la Diputación Provincial se ocupó en redactar la Instrucción sobre Impuestos Provinciales y Municipales á fin de poder cumplir con el Estado lo preceptuado en el artículo 11

del Real Decreto de 28 de Febrero de 1878, el primero que consignó y reglamentó en dicha Instrucción, fué el Impuesto de Hoja de Hermandad, haciendo expresamente constar (artículo 7.º) que «su repartimiento descansa en lo establecido en la Ordenanza 32 del cuartel de Leyes de Alava:» y «deberá girarse entre los vecinos con arreglo al bienestar y fortuna de cada uno.»

Prescribió que, hecho el encabezamiento por la Diputación á cada Ayuntamiento, este con la Junta Municipal clasificase y cargase su parte correspondiente á cada vecino. Estableció la forma de hacer las reclamaciones contra las cuotas individuales y las colectivas de cada pueblo.

Dispuso (artículo 12) que la clase superior ó máxima que pueda corresponder á cada vecino será la de 25 pesetas 50 céntimos, siendo la regular ó media que sirve de base para el impuesto fijado por la Diputación la de 13 pesetas 50 céntimos por pagador y la mínima que podía establecerse la de 2 pesetas 50 céntimos, y dentro de de estos tipos máximo medio y mínimo podrán las Juntas Municipales respectivas, hacer las clases correspondientes con arreglo al bienestar y fortuna de los vecinos pagadores.

Declara el artículo 14 que, por regla general todos los vecinos de la Provincia cualquiera que sea su condición, están obligados á contribuir en su municipio respectivo, á este impuesto.

Se exceptúan de él los sacerdotes, profesores y maestros, empleados del Gobierno, provincia y municipio y militares, por sus sueldos, asignaciones ó pensiones, y no por otros conceptos. Y los jornaleros.

El artículo 16 no consiente recargo alguno por ningún concepto ni denominación que sea, ni aun por el de fallidas, concretándose pura y simplemente á repartir las Juntas municipales, las cuotas que se les asignen en los presupuestos provinciales y si resultase alguna partida fallida será cuota á más repartir entre todos los demás que figuran en el reparto.

En estas disposiciones, respetó la Diputación el espíritu de las Ordenanzas forales, tocante al impuesto que nos ocupa.

No cabe duda en que, al conservar este impuesto antiguo y establecer como nuevos los de Propiedad, Industria y Comercio, vino á hacer de peor condición á los propietarios é industriales alavese, que á los demás pudientes poseedores de otro género de riqueza. Porque éstos contribuían á la Provincia con un solo impuesto (el de Hoja de Hermandad), por razón de sus haberes. Mientras que aquellos otros contribuían con ese mismo impuesto por la misma causa, y además con la contribución que recaía sobre sus rentas ó sobre sus ganancias directamente.

Si suponemos por un momento que en Alava no había más que propietarios industriales y comerciantes, tendríamos, que pagando como tales la suma de quinientas treinta y cuatro mil

seiscientas treinta y seis pesetas, y repartiéndoseles como vecinos por Hoja de Hermandad doscientas quince mil setecientas cuarenta y cinco, venían en realidad á satisfacer *setecientas cincuenta mil trescientas ochenta y una*: lo cual significaría que sus cuotas eran mucho mayores, enormemente mayores que las señaladas para la riqueza territorial y mercantil. Significaría que estos últimos géneros de riqueza sufragaban aquí todos los impuestos encabezados por la Diputación y pagados por esta al Gobierno.

Y en tal supuesto era mil veces preferible suprimir el impuesto de Hoja de Hermandad y decir: la Propiedad contribuirá con el treinta, ó con el cuarenta por ciento, y proporcionalmente la Industria y el Comercio.

## V

«El impuesto á las personas cuando no es único, resulta un recargo sobre todos los demás.»

Desde el momento en que la Hoja de Hermandad dejó de ser aquí el único impuesto directo, se tradujo en un recargo sobre los otros: y principalmente sobre los directos aquí establecidos: Propiedad, Industria y Comercio. Las reformas de detalle introducidas por la Diputación en su Instrucción de Impuestos dejaban ya entrever esta verdad. Designando las bases que pudieran servir para el cálculo de las cuotas, señaló entre otras aquellas que constituían la renta de la propiedad los frutos del labrador, las ganancias del comerciante, es decir la riqueza imponible é imposita por Inmuebles, cultivo, ganadería, Industria y Comercio.

Ozioso parecía consignar esas bases tratándose de un tributo á las personas, que había sido aquí de cuota fija, de aplicación concreta, de límite restringido, y de carácter vecinal. Pero si bien parece que se conservó su espíritu y su carácter en los reglamentos, aquello del máximo y mínimo de la Instrucción de 1884, desapareció, como desaparecieron también otros pormenores, relativos al

mencionado impuesto, y aparecieron otros que no hacían falta. Lo que hacía falta era declarar suprimido ese impuesto, ó conservarlo tal como había sido siempre, con todos sus antecedentes y consiguientes, sin relacionarlo con ningún otro, y sin permitir que perdiese su carácter de igualdad y de moderación.

Y si se aspiraba á hacer de él un recurso eficaz contra la penuria de las arcas provinciales, haberlo declarado *Impuesto* ó único cargándolo con gravedad sobre todo contribuyente: ya que de esto á acumularlo á otros dos impuestos y hacer de la suma de éstos la única contribución directa, no iba mucha distancia que digamos.

Se ha dicho siempre que por un mismo concepto no deben cobrarse dos contribuciones. Pero mientras no se proceda al *Único impuesto*, cada ciudadano pagará siempre por múltiples conceptos lo que posee por uno solo, por tener riqueza, por ser *pudiente*. Y si al individuo que paga por tantos y tantos motivos se le acumulasen todos en uno solo, y se le exigiese directamente la cuota total resultante, se vería que en los modernos Estados ese individuo contribuye en tal proporción que ver-

daderamente causaría espanto por lo enorme.

Ante esta enormidad la ciencia rentística se ha detenido, ha rechazado semejante tributo, que sería *imposible*. Y ¡quién sabe si aun semejante enormidad vendría á resultar menos perjudicial á los pueblos que la serie inacabable de arbitrios, gabelas, derechos, impuestos directos é indirectos, reales y personales que acechan y persiguen á la riqueza desde que se produce hasta que se consume!

Entre recaudar pocos muchos ó recaudar muchos pocos, el Fisco se ha decidido siempre por exigir muchos muchos, Y este principio se ha aplicado á nuestro país al encabezar los varios impuestos que no cobra en él directamente la Hacienda. En lo que resulta para nosotros una gran desventaja. Porque siendo la Diputación directamente responsable de los cupos, forzosamente los tiene que ingresar en las arcas del Tesoro, á plazo fijo. Mientras que donde directamente los exige la Hacienda puede suceder que no recaude todo lo exigido, porque no hay de que cobrarlo. Y á lo sumo consigue incautarse de bienes y haciendas que no le sirven para nada.

Pues nuestra Diputación que opera sobre un país poco acostumbrado á la pesadumbre de las contribuciones directas, tiene que exigir las cada vez mayores á medida que el gobierno se las exige á ella. Y el día que estas exigencias sobrepujan á los medios de satisfacerlas, los pueblos sucumbirán ante la Diputación, ésta ante el Gobierno, y la Provincia se declarará en quiebra.

De ahí los regateos de las Diputaciones para con los Ministros de Hacienda, siempre que se han revisado los cupos del Concerto económico.

Porque por más autonomía que á un país se le conceda si á ese país se le impone la obligación de pagar más de lo que puede, podrá suceder que se muera de hambre con su autonomía.

Únicamente cabe que, una administración sabia, económica y patriótica haga en ese país posibles los imposibles que se le exijan.

Algo de esto, mucho de esto, ha sucedido aquí. Empezó la Diputación, después de la guerra, por echar tres derramas sobre el país, la Hoja de Hermandad, la Directa Provisional, y la de la Sal: total, cuatrocientas treinta y nueve mil, ciento treinta pesetas. No era bastante.

Procediose á formar la estadística de propiedad, industria y comercio, y á calcular sobre ella el producto del impuesto al ocho y al cinco por ciento respectivamente. Y no era bastante.

Hubo que elevar esos tipos hasta el catorce y el siete, y no era bastante.

Procediose á revisar estadísticas, á buscar ocultaciones, á modificar repartimientos, á justificar aumentos en el contingente; y nacieron las divergencias, los disgustos, las reclamaciones.

El Ayuntamiento de Vitoria protestó. La Asociación de Propietarios protestó.

Muchos contribuyentes protestaron.

Otros se dedicaron á estudiar con ahínco el problema de la tributación, y á proponer soluciones.

Pero la Diputación tenía necesidad de fondos, y aún después de castigados los presupuestos y cercenados sus gastos, y aquilataados sus recursos, no contaba con lo necesario para hacer frente á la situación, le precisaba recaudar; recaudar pronto y á toda costa. Así que los plazos que concedía á los reclamantes eran brevísimos, perentorios, insuficientes para alegar pruebas y más aún para proponer fórmulas y soluciones satisfactorias por parte de quienes se creían agraviados.

Los particulares se quejaban á los Ayuntamientos, los Ayuntamientos á la Diputación, y como la Diputación no podía quejarse á nadie como no fuese al Gobierno, procuraba resolver el conflicto arguyendo y silogizando más que un sofista para convencer á todos de que lo que hacía estaba bien hecho, de que lo que pedía era lo justo, y de que las reclamaciones eran infundadas y los agravios ilusorios.

Y véase cómo por virtud de un Concerto andábamos aquí todos desconcertados.

## VI

Hace observar el Consejero don Bernardo Ward en su *Proyecto Económico*, que los impuestos estorban al desarrollo de la riqueza. Y por otra parte, se requiere el desarrollo de la riqueza para que produzcan los impuestos.

A mayor riqueza pública corresponden mayor suma total de ingreso por impuesto; y menor cuota particular contributiva.

A menor riqueza, mayor cuota contributiva y menor suma total recaudada.

De suerte que, la cuota particular contributiva está en razón inversa de la riqueza general.

Y la suma total recaudada por impuestos está en razón directa de la riqueza general, é inversa de la cuota particular contributiva.

De donde se deduce, que para que un país pueda rendir grandes sumas por tributación, precisa que sea muy rico. Y para que se enriquezca, precisa librarle de los impuestos.

Ahora bien: como á nuestro país se le asignó *a priori* una riqueza imponible determinada, y una cantidad alzada por impuestos, tenía que resultar; ó que esa riqueza fuese verdad, ó que fuese mayor, ó que fuese menor de lo supuesto.

Si lo primero, el cálculo respecto de las cuotas debía salir exacto. Si lo segundo, las cuotas debían ser menores. Si lo tercero, debían ser mayores.

Y vamos viendo que las cuotas primeramente calculadas, resultaron insuficientes. Luego la riqueza supuesta era exagerada. Y la gravedad de las cuotas particulares tenía que suplir la exigüidad de la riqueza general mal calculada, y la diferencia resultante en el impuesto total exigido.

Si procediendo por comparación se afirmaba que la cuota particular en otras provincias por determinados impuestos, era igual ó era mayor, esto solo significaría que en esas provincias se producía igual fenómeno: es decir, exigüidad de riqueza ó exceso de tributación.

Si la mayor cuota por determinados impuestos se hacía depender de que aquí solo se exigían algunos y se prescindía de otros con gravamen de los primeros y perjuicio de ciertos y determinados géneros de riqueza, esto implicaría una viciosa distribución de los tributos, una falta de equidad en el reparto de los mismos.

Si computando el número de la población y la suma total tributada, resultaba que cada alavés contribuía con mayor cantidad que el habitante de otras provincias, sería evidente que de cualquier modo que se implantasen y repartiesen aquí los impuestos, la tributación era mayor que en aquellas.

Y esta evidencia se hizo por lo que á la tributación *interior*, meramente provincial se refería pues quedó demostrado que en Alava pagaba cada habitante para gastos provinciales más que los de otras veintun provincias. A lo que había que agregar lo satisfecho al Estado por concierto y fuera de concierto. Con lo cual si alguna ventaja pudiera resultar en esto último, en la totalidad seguramente no resultaba ninguna.

La ventaja podía únicamente resultar para el Estado. Porque las contribuciones se dan para que el Estado sirva á las necesidades de los pueblos en justa proporción con lo contribuido.

Y es más oneroso para un pueblo contribuir con diez y recibir dos, que contribuir con quince y recibir ocho. Cuando el Estado desocupa los servicios públicos de un país y distrae en otras atenciones el importe de los tributos, se beneficia sin duda con éstos, en aquello que cree más conveniente: más el país paga demasiado, porque cuando se paga en balde, todo es mucho.

Teniendo presente pues no solo lo que este país dá al Estado, sino lo que recibe de él, se hallará que paga más de lo debido. Si en otras provincias el Estado no responde en la medida de lo que debe al país sirviéndole en proporción de lo tributado, resultará deudor.



á ese país, se hallará en descubierta con él; y esa deuda será siempre exigible, por un título oneroso.

Más aquí, con el régimen concertado y la *autonomía económica* puede decirse que contribuimos al Estado por un título gratuito.

Donde el Estado administra y recauda por sí mismo los impuestos, experimenta directa ó indirectamente las mermas, y los quebrantos que las pérdidas de riqueza traen consigo. Pero como aquí se paga por encabezamiento á tanto alzado y á plazo fijo, (es ineludible la entrega de todo lo encabezado; y las pérdidas ocasionadas por el quebranto de riqueza gravitan sobre la Diputación que al sufrir esas pérdidas en la cobranza á los particulares, no puede deducirlas en el pago á la Hacienda, por virtud del compromiso contraído con el Gobierno.

Esto en realidad viene á ser un arriendo de contribuciones, y para serlo del todo no era menester más, sino que el Gobierno exigiese de la Diputación el que ésta recaudase por los mismos conceptos que él le designa en Concerto: es decir, que cobrase *todos los impuestos concertados*.

Pero nuestra *autonomía económica* consiste precisamente en que, pagando al Estado la suma total de los impuestos *nacionales* que este pide al país, la Diputación puede pedir al país (á la provincia) los *impuestos* que crea más convenientes. Ya sean los mismos que el Estado le exige á ella, ya sean otros; ya todos aquellos, ó ya solo algunos de ellos, ó ninguno.

Des le luego se comprende que, si á un país libre, todo lo autónomo que se quiera, viene un Poder y le exige la entrega, sin excusa, de una cantidad anual determinada, ese país pagará con facilidad la cantidad exigida, si esta guarda módica proporción con sus recursos. Y le será tanto más difícil cum-

plir con ese pago cuanto esa proporción sea más extrema. Y esto, sean cualesquiera el número y la índole de los medios (impuestos) que para hacerla efectiva se establezcan.

Si el país en cuestión estaba habituado á pagar *diez* mediante ciertos impuestos, le ha de ser penoso pagar *veinte*, con aquellos mismos impuestos ó con otros. Si su riqueza en gran parte se debía á la moderación de los impuestos antiguos, esa riqueza para sostenerse ha de luchar con la agravación de los tributos.

Cuando á la agravación de los impuestos se une la novedad de los mismos, la cuestión se complica aún más. Porque los pueblos sienten tanto ó quizá más el tener que pagar por lo que antes no pagaban, que el pagar con creces aquello á que ya estaban habituados.

En épocas extraordinarias la provincia de Alava llegó á pagar el impuesto de Hermandad triplicado ó cuadruplicado; y asimismo pagó aumentados los derechos de consumo del vino y otros artículos. Y nadie protestó.

Primero, porque los contribuyentes estaban persuadidos de la necesidad de la exacción. Segundo porque ellos mismos la votaban. Tercero porque aún siendo tres veces el importe de la normal ésta era tan módica que permitía el aumento; y Cuarto, porque sabían que tan pronto como cesaran las causas del recargo, desaparecería éste para volver al tipo normal.

Y respecto á los derechos del vino y aguardientes, solo los pagaban los que querían pagarlos. Casi ningun labrador alavés consumía de ordinario esos artículos. No obstante, producían lo bastante para constituir la base principal de los ingresos provinciales. Lo que quiere decir, que los pagaban los que tenían medios y voluntad para hacerlo. Lo propio acontecía con el tabaco.

## VII

Si la exacerbación de los impuestos al país en unos días es que la riqueza de este se hallaba en crisis agudísima

hubiera ofrecido carácter temporal y transitorio, no hay duda que se se habría arrostrado con energía y con va-

lor, y las dificultades se hubieran vencido sin apartarse del régimen tradicional y de los procedimientos antiguos. Pero se sabía que la situación creada por una *Ley* era indefinida, perdurable; que la pesadumbre de los nuevos impuestos debía gravitar sobre la población durante un periodo tras el cual no se vislumbraba otra solución que la probable agravación de esos mismos impuestos. Y esto no por justificadas exigencias y necesidades de este país, sino por eventualidades nacidas de la índole de una administración cuyos principios y resortes desconocíamos y de cuyos efectos teníamos pruebas poco tranquilizadoras en la historia de España de los últimos siglos.

Si la reforma reclamaba por esa situación hubiera estado encomendada á la representación legítima del país según su Fuero, es decir á los Procuradores de Hermandad, constituidos en Junta, como Cuerpo Universal de la Provincia, las deliberaciones y acuerdos de esta Asamblea hubieran tal vez llevado al país la convicción de que era preciso estatuir algo para conllevar tal situación y ese algo se hubiera estatuido con la intervención de todos los Municipios y el consentimiento general de sus administrados.

Pero las reformas se plantearon y resolvieron en el seno de una Corporación compuesta de doce personas, reunidas según el patrón de las Diputaciones Provinciales, organismo que por su constitución y su carácter no estaba establecido ni preparado por las leyes para semejantes fines y tan altos destinos.

Si la entidad de las cifras de tributación hubiera sido módica y su implantación sencilla, aún pudiera haberse el problema resuelto por una Diputación poco numerosa. Más tratándose de la Hacienda del país, de la organización de sus finanzas, de la reglamentación de sus tributos, aquella corporación venía á ser con relación á la Junta general de Procuradores algo así como una comisión parlamentaria, comparada con las Cortes Generales del Reino.

Los Ayuntamientos por su parte poco avanzados á realizar este género de trabajos, al encontrarse con una cifra tri-

butaria que debían repartir á sus contribuyentes, lo hacían en tal forma que algunos de estos por territorial, se encontraban deudores de una cuota que casi llegaba al ciento por ciento de la renta que en el Ayuntamiento cobraban; porque se les computaban para el impuesto el número de áreas de terreno que allí poseían, y la mayor parte de ellas estaban inculcas y no producían nada. Y si el contribuyente se quejaba ante el Ayuntamiento éste se escudaba con la Diputación diciendo que para satisfacer lo exigido por ésta, le era preciso cargar á los particulares todo lo que les cargaba. Y si se alegaba que en tal caso el Ayuntamiento debía reclamar á la Diputación contestaba que ya tenía una reclamación pendiente, pero que no se despachaba.

Y si se hacía presente el caso en la Diputación, allí decían que la cuestión implicaba un estudio detenido de estadística y amillaramiento, sin el cual no era fácil proveer en justicia. Y la cuestión quedaba en pie y el disgusto del contribuyente también.

La contribución pues producía aquí los mismos efectos que produce en todas partes: quejas, disgustos, reclamaciones y agravios, fundados unas veces, caprichosos otras, y siempre difíciles de resolver en exótica justicia tratándose de casos particulares que implican generalmente la existencia de *casos contrarios*: cuya urdimbre una vez cerrada es casi imposible deshacer, hasta que se rompe la tela por donde el tejido quedó más débil y descuidado.

Ya hemos visto que, al designarse aquí el *tanto por ciento* que la propiedad, industria y comercio habían de satisfacer, y procederse á su cobranza, resultó que la suma recaudada no cubría la encabezada por esas mismos impuestos en el concierto pactado con el Gobierno.

Y de no establecerse aquí otros, ó recargar los antiguos, era indudable que, para cubrir el total de los concertados se hacía preciso recargar la cuota de estos que se establecían hasta un límite que acaso no alcanzara de hecho en la región más castigada del reino.

Y la Diputación que vacilaba ante la idea de crear nuevos impuestos al país,

y de atraerse los odios de este con ellos, se encontraba con una odiosidad tan grande ó mayor al tener que imponer aquí contribuciones mayores que las decretadas para la nación por las Cortes y el Gobierno.

Y el problema no tenía otra solución; ó recargar la contribución por propiedad, industria y comercio; ó aumentar las de los Consumos y Hoja de Hermandad ó establecer aquí todo las las concertadas: Derechos reales, Papel sellado, etcétera á riesgo y ventura, porque cualquiera comprende que el resultado de su exacción no había de estar exactamente conforme con las cifras del Concierato. Ya hemos visto que las establecidas produjeron menos que lo concertado.

De no seguir uno de estos tres caminos era necesario estudiar, promover y organizar un plan de Hacienda completo. El camino emprendido nos conduce directamente á la implantación de todos los impuestos concertados. Y una

vez implantados, tomar su producto con una mano y con la otra entregárselo al Gobierno. Si sobra algo, reservarlo para el servicio de la Provincia; si falta, exigírselo á los contribuyentes por los mismos ó por otros conceptos.

Lo primero podría servir para demostrar que el Concierato es efectivamente económico. Lo segundo demostraría que es verdaderamente caro.

Hasta hoy puede decirse que en esta materia hemos permanecido aquí en un período de ensayo. Y ni el plazo estipulado por la última revisión es garantía bastante para el porvenir, porque no nos eximía del pago de nuevas contribuciones, tributos ó impuestos que *podrían establecerse* (y seguramente se establecerán) en los dominios españoles dentro de ese plazo, ó después de él. Y sabemos que al promediar ese mismo plazo, la tributación por Concierato se ha de aumentar según lo pactado en 1906.

## VIII

Cuando se reflexiona y se piensa atentamente en las cosas de este país, en su situación, en los múltiples problemas que esa situación encierra por el presente y para el porvenir, no puede uno menos de preguntarse: ¿nuestras Diputaciones son Provinciales como todas las demás? ¿Son Forales? ¿Son ambas cosas á un tiempo?

Si son solo Provinciales organizadas por la Ley general con hábiles, son competentes, tienen capacidad, poder y suficiencia para disponer de la suerte del país, para decretar el establecimiento, supresión, variación y aumento de impuestos, tributos y contribuciones?

No; las diputaciones provinciales por ley general no pueden hacer eso.

Si son Forales ¿por qué no proceden con arreglo á Fuero?

Y si son provinciales es y forales ¿dónde está la parte de procedimiento foral y la parte de autoridad foral, y la parte de personalidad foral, que administre y

gobierne la Provincia con arreglo al Fuero ó siquiera á una parte del Fuero?

La Ley general está siempre sobre las mesas de la Diputación. Las Ordenanzas antiguas están en el archivo.

Los reglamentos dictados por una Diputación Provincial rigiendo de lejos el espíritu de aquellas Ordenanzas, tienen un vicio de origen.

Están decretados por quien (según la ley foral) no estaba autorizado para hacerlo.

Y los tributos decretados por la autoridad provincial (constituida según ley general) mediante esos reglamentos son *pechos desafortados*. Y por serlo no obligan al país según fuero.

Para que le obligasen sería menester que estuviesen votados por la Junta General de Procuradores de la Hermandad de Alava.

Los impuestos generales de la nación pesan sobre el país y le obligan por la Ley de 21 de Julio de 1876 y por la fuerza con que las leyes se imponen y

sancionan y se hacen cumplir á los súbditos.

Por los impuestos interiores pecuniarios, exclusivos de este país, decretados por una Diputación Provincial, esos ni obligan por la ley general ni obligan por el Fuero. Solo se hacen posibles por la existencia, la sumisión, la buena voluntad del pueblo.

Se dirá que nuestras Diputaciones Provinciales se encuentran investidas por el Gobierno de las facultades necesarias para cumplir las obligaciones impuestas por el Concierato...

A esto se le ha llamado autonomía. Autonomía será de las Diputaciones Provinciales, mas no de las Provincias que para cumplir esas y todas sus obligaciones, y ejercitar sus derechos, tenían su legítima representación en sus Procuradores, suprimidos los cuales vienen á quedar respecto de la Diputación, en la situación que ante el Gobierno tendría la nación privada de Cortes.

Mientras las Diputaciones no hubieran hecho mas que cumplir las Ordenanzas forales en materia de tributos, podríamos decir con más ó menos verdad que cumplían el fuero: que gobernaban con las Cortes cerradas... pero no con las Cortes suprimidas.

Desde el momento que establecieron impuestos sin reunir Cortes, sin reunir Juntas generales, pasaron á ejercer una dictadura, que no se justificaba ni por las leyes del país, ni por las disposiciones del Gobierno.

No por las primeras, porque el país al elegir diputados provinciales, no lo hacía para que estos le gobernasen y administrasen *ad libitum* en aquellas cosas que el uso y la costumbre no derogados, tenían trazada ya la pauta y la norma del procedimiento.

No por las segundas, porque el Gobierno al facultar á las Diputaciones para llevar á efecto lo pactado respecto á tributación, no les impuso la condición de que procediesen contra esos usos y costumbres, ó prescindiesen de ellos.

Así fué que en 18 de Noviembre de 1909 la Diputación de Alava convocó Junta General de Procuradores de Hermandad, observando los trámites y procedimientos consignados en sus Or-

denanzas para la elección, nombramiento, presentación y reunión de todos ellos según uso y costumbre que hacía treinta años se hallaba interrumpida.

Concurrieron todos los nombrados al palacio provincial, donde presentaron las actas ó poderes que acreditaban su representación, y el presidente de la Diputación actuando de *Diputado general*, les leyó la Memoria que era costumbre someter á su deliberación en los pasados tiempos.

Después de dar cuenta de la gestión realizada por aquella Diputación durante el último cuatrienio, se exponía la situación financiera de la misma y la necesidad en que se hallaba de reforzar los ingresos.

Bien se echaba de ver que esto último era lo principal y lo más interesante.

No se habían introducido aquí nuevos impuestos, desde que las primeras Diputaciones provinciales implantaran el de Propiedad, Industria y Comercio. Se habían sufragado gastos crecidos en beneficencia y obras. Se habían experimentado pérdidas considerables en la propiedad vitícola. Se habían aumentado en algo las cifras del Concierato.

Y con todo esto, se aspiraba á buscar el remedio en la Estadística. Se creía que esta era susceptible de rectificaciones que habían de traer un regular aumento en la cobranza del impuesto, sin tener que apelar al establecimiento de otros nuevos.

Y al paso que esto se afirmaba en el seno de la corporación provincial, se aseguraba por algunos diputados que el impuesto de Hoja de Hermandad era en algunos Ayuntamientos excesivo; que no guardaba proporción con la riqueza imponible amillarada por territorio, industria y comercio en esos mismos Ayuntamientos. Que si en unos la proporción entre aquel impuesto y esta riqueza era *vervigracia* de veinte á cien, en otros resultaba de cuarenta á ciento: que basándose el impuesto en la población y habiendo esta decrecido notablemente en algunos pueblos, el reparto de la suma total entre los habitantes, siendo la misma, tenía que resultar gravosa para los vecinos.

Conocida la naturaleza del impuesto

en cuestión, y admitida la verdad de esos asertos, fácil era de adivinar el remedio. Un impuesto basado en la estadística de población, ha de regularse por esa misma estadística. Si la población disminuye, debe disminuirse en proporción el impuesto. Mas como los diputados aludidos establecían *a priori* una relación directa y casi exclusiva entre un impuesto personal y una riqueza determinada siendo ésta por ejemplo la territorial, sostenían que ésta seguía siendo la misma, porque las mismas eran las hectáreas de tierra, y en tal razón, esa riqueza debía contribuir igual, ó caso más, pero no los vecinos. Y ya se deja comprender que la causa de este raciocinio estaba en que muchas de esas hectáreas de tierra pertenecían á sujetos que no eran vecinos, si bien estaban cultivadas por vecinos. Y si supusiéramos que éstos faltaban en absoluto (fenómeno que en algunas aldeas de Alava se ha visto) todavía quedarían allí las tierras y las casas para responder del tributo. Este método de raciocinar tal vez ha sido en ocasiones causa de que las propiedades tributen en algunos municipios el *ciento por ciento*. Por no tenerse presente que si tal vez existen hombres sin riqueza, no puede existir riqueza sin haber hombres.

De todas suertes establecer nexos y relaciones entre impuestos personales y contribuciones reales, entre derramas vecinales y tributos directos á un género de riqueza en particular, como si esa riqueza fuese la única posible, era ya presuponer que, esta riqueza tribu-

taba poco, ó que aquel impuesto pagaba mucho por la proporción entre uno y otro. Ambas cosas podían ser ciertas, Pero eran independientes.

La propiedad, industria y comercio, tenían ya su cuota establecida, y con sujeción á ella tributaban.

Si á algún Ayuntamiento aparecía que tributaba poco, esto solo podía consistir en defectos de estadística. Y se procedió á revisar la del Ayuntamiento de Vitoria; del que se afirmaba que era uno de aquellos en que el impuesto de hermandad estaba en muy corta proporción con la riqueza imponible por propiedad ó industria. De suerte que si esta riqueza se calculaba aun mayor, aquella proporción resultaría más ínfima todavía.

Y después de aumentarle en consecuencia el cupo de tributación se podía inmediatamente afirmar que debía también aumentársele el impuesto personal y vecinal de Hermandad, habida consideración al tanto de proporción que ese impuesto guardaba con la riqueza amillarada en otros Ayuntamientos de la provincia.

No hubiera sido menos lógico suponer que la riqueza amillarada en esos Ayuntamientos era inferior á la realidad, por lo cual aparecía en ellos tan alta la proporción entre el impuesto personal y aquella riqueza.

Y para cerciorarse de ello menester era proceder allí á una revisión igual á la verificada en el Ayuntamiento de Vitoria.

## IX

Estas cuestiones se agitaban en la Casa de la Provincia, al reunirse en ella los procuradores de Hermandad como se ha dicho.

Y uno de los asuntos sometidos á discusión y que fueron objeto de mas animado debate, fué este del impuesto de Hoja de Hermandad, que sin duda preocupaba tanto la atención de los procuradores, como de algunos diputados provinciales.

Hubo quien se manifestó abiertamente partidario de la supresión del impuesto, cosa harto más lógica, natural y sencilla que las fórmulas y distinguos planteados por los miembros de la Diputación en esta materia, según antes hemos dicho.

Decían los sustentantes de esta opinión, que establecidas aquí las contribuciones de Inmuebles, Cultivo y Ganadería, Industria y Comercio que abar-

caban la principal riqueza del país, holgaba el antiguo impuesto foral que podría tener razón de ser cuando no había otros. Lo cual no dejaba de tener algún viso de fundamento, sobre todo si se prescindía de pensar que esas contribuciones eran para el Gobierno y que su recaudación no bastaba para satisfacer á ese último lo que cobraba por tal concepto.

Que no se hacían efectivas otras que también cobraba el Estado, y que la Diputación tenía considerables gastos, que exigían algún medio de recaudar fondos con que dotar su presupuesto.

Proponian otros que el antiguo impuesto personal, de capitación, se calculase por la riqueza amillarada de Propiedad, Industria y Comercio, y se cargase sobre esa contribución al tanto por ciento que le correspondiese según amillaramiento. Es decir, que si la cuota por propiedad, era el catorce, este se convirtiese en el quince, veinte, ó lo que resultase en cada Ayuntamiento. Método breve y sencillo para resolver la cuestión, mediante el *impuesto único*. Y eficazísimo sin duda si en Alava no existieran mas que propietarios industriales y comerciantes; ni otros géneros de riqueza que el representado por ellos.

Pasó el asunto á informe de la comisión de Hacienda de la Junta de Hermandad, y esta lo evacuó en sentido de que, se debía repartir el impuesto en proporción de la riqueza territorial industrial y comercial, sin perjuicio de exigirlo después á los naturales que, sin poseer riqueza de ese género, tuviesen otra, ó contasen con capital que significase bienestar ó posición para sufragarlo. Esto en puridad era dejar las cosas como estaban. No se abordó ni se exploró ni se concretó la cuestión más esencial que había que tener presente al estudiar este impuesto; á saber, si seguiría siendo personal y vecinal. Por que en tal caso, los Ayuntamientos no podían exigirle sino á sus vecinos, fuese cual fuese la base de su repartimiento: Podían calcularlo y cargarlo por la propiedad, por la industria, por el comercio, por el capital, pero *siempre* á sus vecinos ó moradores con casa abierta, y *nunca* á los extraños ó forasteros.

Y como esta era y había sido siempre la característica del impuesto, al no determinarse nada sobre punto tan esencial, dicho se está que la razón de obrar, la causa de ejecutar, el límite de exigir, seguían siendo los mismos. El impuesto permanecía inalterable en su esencia, y cuantos detalles se introdujeran respecto de la manera de calcularlo y exigirlo, tenían forzosamente que sujetarse á la base primordial de su constitución. A cada pagador en su domicilio, y solo en su domicilio, por todo lo que supusiera riqueza y bienestar en ese pagador dentro y fuera de su domicilio.

Los dictámenes de las comisiones de la Junta de Hermandad, habían de tener para la Diputación el carácter de consultas, dado que dicha Junta (en esta nueva etapa) no formulaba decretos. (Cuestión es esta cuya razón no vamos á dilucidar aquí, limitándonos á consignar un hecho).

El dictamen de la Comisión de Hacienda de aquella Junta pasó pues, á examen de la Diputación. Al mismo tiempo se presentó en esta una moción suscrita por varios señores diputados, pidiendo que el tan discutido impuesto se girase á los Ayuntamientos en proporción de su riqueza imponible.

Ambos documentos pasaron á informe de la Comisión de Hacienda provincial de la Excelentísima Diputación. Fué ponente el presidente de esta misma Corporación, que lo era también de dicha Comisión de Hacienda, y en su dictamen decía lo siguiente:

«La Comisión de Hacienda de la Junta de Hermandad, opina que el impuesto de Hoja de Hermandad no debe suprimirse. Es el único de antiguo conocido en el país y al que este viene desde hace largo tiempo habituado. Propone se fije ese impuesto por razón de la riqueza territorial, industrial y de comercio, y después supletoriamente se gire por cabezas á todos aquellos individuos que, no poseyendo riqueza de ese género tienen otra clase de recursos. Respecto de los cuales la investigación del bienestar ha de ofrecer las mismas dificultades que hoy se le señalan para todos. Y es obvio que, tratándose de que todos los que pueden tributen, resultaría más racional, más ju-

to y equitativo que primero se girase el impuesto á los que no tributan por otros conceptos, que empezar por exigírselo á los que satisfacen ya regulares cuotas; y de todas suertes si la operación se había de completar, al cabo vendríamos á parar á donde hoy estamos; es decir, á exigírselo á todos por razón de sus medios. Esta solución pues, no pasa de ser una fórmula mediante la cual, ó el impuesto se traduce en un recargo á las contribuciones establecidas solamente, ó se exige á todo alavés pudiente en cuyo caso deja las cosas como están, dificultándolas con clasificaciones y multiplicidad de conceptos.»

«Los autores de la moción presentada abogan por la base de riqueza territorial, industria y comercio. Aspiran á que el reparto se haga por la Diputación á los Ayuntamientos en proporción á esas riquezas, prescindiendo de personas presentes ó ausentes: sustituyendo las cosas á los individuos. Es decir, considerando que no hay más térmicas, más razón, ni más materia imponible que la propiedad, industria y comercio. Para la Diputación pues, mediante este procedimiento, la Hoja de Hermandad no será más, que un recargo á las contribuciones existentes. Estas bases sustituirían á la del número de habitantes ó de población que hasta hoy sirve para el repartimiento. De suerte que si hoy puede aumentar ó disminuir el impuesto en un Ayuntamiento según aumente ó disminuya su población, entonces solo podrá aumentar ó disminuir en razón de su riqueza territorial, industrial y comercial. Se cree que esto último resultaría menos oneroso para los Ayuntamientos. Pero si se aspira á regular el impuesto en justa proporción de lo debido, tantos agravios cabea por uno como por otro procedimiento. Para la Diputación el resultado vendría á ser el mismo, desde el momento en que la cantidad girada á un Ayuntamiento había de ser la misma. Para los Ayuntamientos, acaso resultaría que en unos ofreciese ventajas una de esas bases y en otros produjese perjuicios: de suerte que cambiarían los nombres de los agravios, pero los agravios subsistirían; y las quejas que hoy profieren unos, mañana las proferirían otros. Si el agravio

procede del exceso en el impuesto, el remedio no está en cambiar de sistema, sino en disminuir el cupo. Si el perjuicio no consiste en el exceso del cupo, cada Ayuntamiento es muy dueño de repartirlo por la base de su riqueza territorial ó industrial, remediando así sus defectos si en esto consisten. Porque la cantidad alzada que él ha de entregar á la Diputación no varía aun cuando varíen las formas de exacción por parte del Ayuntamiento.»

«Por lo demás, los perjuicios nacidos del cambio de población se remedian como los que proceden del cambio ó alteración de riqueza imponible: rectificando los datos estadísticos. Se vé pues que el procedimiento propuesto en la moción no alcanza á resolver el problema planteado; y que si algún medio de resolverlo ofrece, este medio se encuentra dentro del procedimiento establecido tanto como dentro del que se propone.»

«No pueden resolverse cuestiones de fondo y de general importancia con procedimientos de detalle.»

La Provincia paga al Estado por muchos conceptos: solo cobra al país por dos ó tres de ellos. Necesita un medio suplementario de proveer al pago. Este medio es el impuesto de Hoja de Hermandad que comprende todos los que no son Propiedad, Industria y Comercio. Pretender refundirlo en estos es atacarlos de frente, perjudicarlos exclusivamente y ponerlos en camino de ruina y aniquilamiento.»

«La supresión de un impuesto exige la creación de otro. Si se piensa suprimir la hoja de Hermandad, reflexiónese cual otro le puede sustituir. Pero no se piense en quitarlo á expensas de riquezas que aportan ya bastantes tributos.»

«En resumen, y atendiendo á todo lo expuesto, y á los móviles que han inspirado los documentos que examinamos: la informante cree que se debe rebajar la suma porque figuran encabezados nuestros Ayuntamientos en cantidad prudencial que si para el año inmediato pue le ser *vervigracia* de 15.000 pesetas, en los sucesivos puede irse aumentando á edida que la investigación de

la riqueza y la estadística se completen en lo que es necesario.»

«Que esa rebaja se practique atendiendo á la situación de los respectivos Ayuntamientos, con relación al impuesto; es decir, que se atienda primero á los que notoriamente están agraviados.»

X

Componían la comisión de Hacienda Provincial tres diputados: sometido el preinserto dictamen por el ponente á la aprobación de los otros dos, uno de ellos se manifestó conforme. El otro expuso su manera de pensar que era en todo igual á la de los que sostenían la teoría de proporcionalidad del impuesto con la riqueza imponible. Entonces el ponente que sabía que esta opinión había ganado á la mayoría de los diputados provinciales, consultó el dictamen con algunos que no participaban de tal opinión y de esta consulta sacó el convencimiento de que estos tampoco se hallaban conformes con lo propuesto en dicho dictamen. Tanto aquellos como estos sostenían proposiciones radicales. Los unos querían que se repartiase el impuesto á tanto por ciento sobre la contribución de propiedad, industria y comercio. Los otros que siguiase como estaba, sin entrar en modificaciones.

Era pues inútil presentar el informe á la deliberación de los diputados reunidos en sesión. Su discusión hubiera sido ociosa.

El tiempo apremiaba; faltaban pocos instantes para abrirse aquella sesión que era la última del ejercicio (30 de Noviembre) Y el autor del dictamen formuló á toda prisa la siguiente cláusula que sirviese de pie al documento en cuestión: «Por lo expuesto, y con el fin de evitar diferencias y prevenir agravios la informante es de parecer que, siendo una de las causas principales ó acaso la única, de la proposición que se discute, la diferencia que resulta en la proporción del impuesto de Hoja de Hermandad con la riqueza imponible conocida de unos y otros Ayuntamientos, siendo esa proporción de 21

«Que en manera alguna procede ni conviene, ni es justo ni dará resultado provechoso para el país, acordar lo que se ha propuesto por la Comisión de Hacienda de la Junta de Hermandad, y por los señores autores de la moción que examinamos.»

en unos y de 39 en otros, se gire el reparto en la proporción de 21 ó de 39 para todos, á fin de que todos queden iguales. Fórmula que se concretó en esta otra: «Se debe calcular la cantidad girada por el impuesto de Hoja de Hermandad á cada Ayuntamiento de modo que todos la paguen en la proporción del que menos paga hoy en relación con la riqueza imponible conocida.» Con la cual fórmula parece que se aquietaron los diputados partidarios de la *proporcionalidad* que eran los más, y estaban dispuestos á sostener su opinión y á votarla aunque para ello fuera preciso permanecer en sesión toda la noche.

Creyó el presidente y ponente conjurado con esto el conflicto y sus resultados probables. Pero admitida al parecer la fórmula de concordia por la mayoría, quedaba la minoría que no se conformaba con la rebaja.

Así fué que no pudo evitarse la discusión. Y una vez enfrascados en esta, los partidarios de la proporcionalidad volvieron á su punto de partida. Y no se conformaron ya con votar la cláusula convenida; propusieron que se le agregase esta coletilla: «Que los Ayuntamientos puedan cobrar el repetido impuesto con arreglo á la riqueza representada por la propiedad é industria, ó según sus usos y costumbres.» Cláusula ciertamente baldía, á la que se puede aplicar cuanto dejamos dicho propósito del informe emitido por la comisión de Hacienda de la Junta de Hermandad.

Después de discutido el asunto, quedó al fin sancionado por ocho votos de la mayoría el siguiente acuerdo: «Que se debe calcular la cantidad girada por el impuesto de Hoja de Hermandad á cada

Ayuntamiento de modo que todos la paguen en la proporción del que menos paga hoy con relación con su riqueza imponible conocida. Y que los Ayuntamientos puedan cobrar el repetido impuesto con arreglo á la riqueza representada por la propiedad ó industria, ó según sus usos y costumbres.

La primera parte de este acuerdo era de positivos resultados para los Ayuntamientos que alegaban agravio en el pago del impuesto, comparándose con otros, porque se les igualaba con estos últimos, y por tanto dejaban de tener razón sus quejas, (supuesto que antes la tuvieran.)

La segunda parte resultaba completamente ociosa, y sobre colosa oscura y contradictoria.

Los Ayuntamientos no necesitaban de tal disposición para calcular y repartir el impuesto á sus moradores y vecinos, con arreglo á la riqueza territorial ó industrial ó á cualquiera otra. Y con esa disposición, tampoco podían repartirlo á los que no fuesen vecinos ni moradores, porque no les autorizaba para ello, ni podía autorizarles sin declarar primero expresamente derogado cuanto á la naturaleza y condición de ese impuesto se halla prescrito y legislado desde las Ordenanzas antiguas á los Reglamentos modernos. Esto es tan obvio y tan claro, que no habría necesidad ninguna de consignarlo si hechos posteriores no hubieran venido á indicarnos el alcance que á semejante disposición se le ha dado y las consecuencias que de la misma se han deducido.

Hasta el año 1910 los Ayuntamientos de Alava extendían los recibos de la contribución por lo que á la territorial se refiere en esta forma:

*Ayuntamiento de... Recibo número... del impuesto á la propiedad en el año de... Y debajo contenían los conceptos distribuidos en siete casillas: cuatro correspondientes á Capital imponible por riqueza—Rústica—Urbana—Pecuaría—Total (de estas): Tres relativas á las Cuotas correspondientes á saber: Al 14%—Recargo Municipal—Total.....*

En Septiembre de 1912 algún Ayuntamiento repartió á los dueños de propiedades sitas en su jurisdicción un recibo extendido de este modo: *Ayunta-*

*miente de... año de 1911. Recibo número... del Impuesto de Hoja de Hermandad. He recibido de Don... vecino de... la cantidad de... pesetas y... céntimos que le han correspondido satisfacer para pago de dicho impuesto á este Ayuntamiento en el expresado año al respecto de 23 por cien sobre la cuota de su riqueza en este término municipal representado por la propiedad y la industria.*

Esta novedad no pudo menos de llamar la atención y de causar extrañeza en muchos propietarios residentes en Vitoria y en otras poblaciones de la provincia y de fuera de ella. Algunos se negaron rotundamente á satisfacer aquel recibo: sobre todo aquellos que sabían lo que era el impuesto de Hoja de Hermandad. Y manifestaron que ese impuesto lo satisfacían en su Ayuntamiento, en su domicilio, y que no estaban obligados á pagarlo en varios Ayuntamientos ni en cada año más de una vez.

Al extender el Ayuntamiento en cuestión los recibos de 1912, los encabezó en la forma siguiente: *Ayuntamiento de... Recibo número... de la Contribución y recargo municipal sobre la propiedad y de la DERRAMA TITULADA «HOJA DE HERMANDAD» correspondiente al año de 1912. Y debajo: Conceptos de la riqueza imponible; (tres casillas) Rústica—Urbana—Total... Y al lado: Cuotas (cuatro casillas) De contribución sobre la propiedad al catorce por ciento—Por recargo municipal de tres y medio por ciento sobre la cuota—Por Hoja de Hermandad al 30% por ciento sobre la riqueza—Total...*

Y véase como con solo reformar un poco la plantilla de los recibos, una derrama vecinal se convertía en un impuesto real á la riqueza territorial á razón de 30% por ciento.

Primero se calculó en 23 por ciento como recargo de esa cuota. Después se consignó como tanto por ciento sobre la riqueza. Se creía sin duda que variando las expresiones, la razón de exigir se hacía más eficaz.

Cuando algunos propietarios después de pagar, protestaron y reclamaron la devolución del pago al Ayuntamiento, este contestó que estaba facultado para proceder así, por el acuerdo de la Diputación de 30 de Noviembre de 1909.

Y que el repartimiento estaba aprobado por la misma Diputación.

Los agraviados entonces recurrieron á ésta. La Comisión provincial desestimó el recurso entablado por un propietario contra la licitud del impuesto exigido en tal forma. Alzóse el perjudicado á la Diputación en pleno, y ésta decretó que

la exacción era lícita con arreglo á la modificación que se adoptó el 30 de Noviembre de 1909 y por la que se establece el principio de que los hacendados forasteros han de contribuir por el expresado concepto en aquellos Ayuntamientos de esta Provincia donde radiquen sus bienes ó fincas.

## XI

Vemos pues que para algunos Ayuntamientos el acuerdo de la Diputación de 30 de Noviembre de 1909 era una expresa autorización á esos mismos Ayuntamientos para que cargasen y exigiesen el impuesto de Hermandad á la riqueza constituida dentro de su término municipal, con abstracción de las personas que la poseyesen.

Conocido el impuesto, examinado y leído y meditado el texto de aquella disposición, difícilmente se podrá entender en tal sentido aún apelando al principio de hermenéutica jurídica *plus vult minus dixit*.

Pero vamos á suponer que las palabras puedan cobrar el repetido impuesto con arreglo á la riqueza representada por la propiedad ó industria quieren decir puedan cobrarlo á la riqueza amillada por propiedad ó industria (lo cual es muy distinto). Entonces ¿qué significado tienen las que inmediatamente les siguen; ó según sus usos y costumbres?

Según uso y costumbre el impuesto se calculaba por el bienestar, y podía exigirse en cada Ayuntamiento á sus vecinos por ese bienestar, ó sea por su posición, por sus rentas, por sus haberes: sin necesidad de que las cosas del vecino estuviesen precisamente situadas dentro del término municipal, por lo mismo que no era un impuesto á las cosas sino á las personas.

Ahora bien; si un Ayuntamiento procediendo con arreglo á sus usos y costumbres (y á la misma disposición de 30 de Noviembre) le calcula y reparte el impuesto á un vecino por su bienestar y ese bienestar estriba en rentas de propiedad situada en varios municipios de Alava (lo cual es muy frecuente) ten-

dremos que ese vecino contribuirá en ese Ayuntamiento por razón de todo lo que tiene en él y en los demás. Y si en estos últimos optan por el otro extremo del acuerdo citado, le calcularán y exigirán el mismo impuesto, por lo que en ellos tiene. El uno se lo demandará á la persona por razón de sus cosas: los otros lo exigirán por las cosas de esa persona. Y la persona que en tal caso se encuentre pagará en su pueblo por todo lo que posee; y en otros pueblos por las partes de ese todo; es decir, por el todo dos veces.

Todo con arreglo al acuerdo de la Diputación de 30 de Noviembre de 1909. Semejantes enormidades no pueden admitirse; y sin embargo son corolario de una disposición ambigua interpretada caprichosamente.

No puede jugarse así con las leyes tributarias de un pueblo, y con el pueblo que las ha de obedecer.

Porque si todos los preceptos legales deben ser claros, precisos, categóricos, aquellos que se refieren á tributación, han de serlo mucho más, si no se quiere introducir la perturbación y el desorden en la economía de un país, y la anarquía administrativa entre sus habitantes.

Si los autores del inciso agregado á la proposición primera, base del acuerdo de 30 de Noviembre (dictada para rebajar el cupo total del impuesto á los Ayuntamientos que se consideraban agraviados en él) abrigaban al á en el fondo de su conciencia la intención y el pensamiento de convertir un impuesto personal y vecinal en una contribución real directa, y en establecer el principio de que los hacendados foras-

teros hablan de contribuir á ese impuesto allí donde tuviesen fincas, ¿por qué no lo digeron así?

Y si no lo dijeron, ¿por qué lo dice la Diputación invocando principios y palabras que no están escritos en ninguna parte?

Procediendo con sinceridad y con franqueza los partidarios de ese sistema debieran haber formulado la cuasición en estos términos: «Queda suprimido el Impuesto de Hoja de Hermandad en Alava. El importe de esta contribución se sacará de la riqueza amillarada por propiedad é industria, á razón de tanto por ciento».

Pero decir que los Ayuntamientos podrán cobrarlo con arreglo á la riqueza representada por la propiedad é industria bajo la base de subsistir el impuesto, no puede entenderse derechamente sino admitiendo que la cobranza de que se trata es entre vecinos. Mayormente cuando á renglón seguido se agrega ó según sus usos y costumbres.

Anfibologías son estas que si no se subsanan media te una recta interpretación, dan lugar á hechos y fenómenos como los que arriba dejamos expuestos.

Y según se vé las interpretaciones que se van dando más parece que se hallan inspiradas en una opinión que en la compulsa y exam en imparcial de la ley que creó y organizó y mantuvo entre nosotros tantos años el asendereado impuesto, y de la disposición misma que

se invoca (considerada en relación con esa ley de la que no puede separarse, porque en ella está la razón de ser, la virtud, el cómo y el porqué del tributo) y en el análisis de la relación lógica entre sus dos incisos.

Por esto digimos que esa segunda cláusula del acuerdo era ociosa, obscura y contradictoria. Solo podía ser útil para sacar de ella consecuencias que jamás pudo sospechar alguno de los que la votaron, aunque otros tal vez las previeron como posibles siquiera fuese saltando por encima de la razón y de la lógica.

Hoy, después de la aplicación dada por los Ayuntamientos á la tal disposición, y de las resoluciones dictadas por la Comisión provincial y la Diputación, puede decirse que el impuesto de Hoja de Hermandad ha desaparecido. La propiedad y la Industria pagarán en cambio dos contribuciones directas.

Y solo cabe esperar, (para que una de esas dos contribuciones á una misma riqueza no se cobre dos veces) que los Ayuntamientos de Alava se abstengan de repartir el impuesto según sus usos y costumbres.

Porque si se dá valor á ambos extremos de la disyuntiva planteada en la cláusula de referencia y el primero de ellos se e tiene como lo han entendido en la Diputación, aquí nadie va á saber á qué atenerse en este punto.

## XII

El impuesto personal, bien sea en la forma que se ha practicado en Alava por numeración de fuegos, bien con algunas variantes, se conoció en varios Estados de los que entraron á formar parte de la monarquía española. La Unica Contribución en Aragón, el Equivalente en Valencia, el Catastro en Cataluña, la Talla en Mallorca, se repartían por el padrón de vecinos, por la estadística de población que siempre fué mas exactamente conocida que la de riqueza inmueble, mueble y semoviente.

Y mientras en Castilla por el sistema de rentas provinciales (ó sea por una

porción de contribuciones algunas muy semejantes á las actuales) venia á pagar cada ciudadano veintinueve reales y medio, en esas otras regiones contribuía con once y medio solamente, merced á un procedimiento, que, según un ilustre hacendista español «hacia pesar el tributo sobre la riqueza en modo alguno tanto llevadero por que el pueblo sabe lo que debe pagar, reparte las cuotas individuales por el padrón de la riqueza vecinal y las justicias las cobran con un pequeño sacrificio, y sin aumento de empleados».

El predominio de Castilla (ó mejor

dicho de sus monarcas, sobre los demás Estados, vino á nivelar los pagos de todos en el *máximum*. Felipe V para mantener el ejército impuso varias contribuciones directas sobre bienes inmuebles. Y después, estableció otra que lo abarcaba todo, rentas, sueldos y pensiones.

«La riqueza de los pueblos, dice un autor, padeció tanto con estas gabelas que en 1749 el Marqués de la Ensenada obtuvo de Fernando VI un decreto suprimiendo los impuestos sobre consumos, y creó una sola contribución directa sobre las utilidades líquidas de tierras, industrias, ganados, casas y comercio.

A pesar de esto, en 1770 Carlos III creyó conveniente suprimir veintitres contribuciones que aún existían, sustituyéndolas por la Unica directa. No pudo ésta prosperar por falta de un buen catastro, y por la ocultación sistemática de los pueblos.

Y en 1813 el gobierno interino vuelve á suprimir quince contribuciones. Y plantea la Directa sobre los facultades de todos los individuos del Estado.

Y no pudiendo prevalecer este plan por falta de buenas estadísticas, vuélvese al desacreditado sistema de rentas provinciales. Hasta que la Ley de Presupuestos de 1845 establece las principales directas que se conocen hoy, sin perjuicio de otras que se están inventando todos los días.

Y en esa constante lucha del Fisco con el contribuyente, se observa que á largo plazo, todos reconocen los perjuicios de la multiplicidad de contribuciones y de tiempo en tiempo aspiran á resolver el conflicto mediante un impuesto general y único sobre las personas por todo lo que tienen. Este impuesto general y personal se suprimió en varias regiones. Y no obstante se trató de establecerlo en toda la monarquía de los Austrias por el superintendente de Carlos II, marqués de los Vélez, y por otros estadistas después en varias ocasiones.

Y ocurrió tanto en España como en otros Estados, que, cuando hombres como Vauban y Boisguillebert en Francia, y Castro Gibage y Alózar en Castilla, propusieron el Impuesto único, no fueron secundados. Y sus planes y estu-

dios fueron aprovechados después, para implantar ese impuesto, conservando las demás contribuciones.

El moderno historiador Oncken tratando de esta materia se expresa en los siguientes términos: «Uno de los impuestos de antiguo régimen podía haber resultado por su naturaleza un beneficio, del que la Francia se ve privada todavía el día de hoy: es decir, un impuesto general y directo sobre toda clase de renta de propiedad fija y móvil. Este impuesto era la Talla, que en un principio había sido un tributo puramente feudal hasta que en el reinado de Carlos VII fué transformado en contribución del Estado. Sobre ella basaron Boisguillebert y Vauban sus proyectos de reforma que coincidían en el establecimiento de una contribución directa y general sobre la renta. La talla podía haber sido transformada para realizar este ideal; pero no se hizo así, y aquello en que esta contribución se ha separado del ideal á que debió obedecer, ha resultado una maldición para la Francia.»

Según el mismo autor, algunas ciudades autorizadas por el Rey, procedieron á reglamentar el impuesto en sus comarcas, sugetándolo á una tarifa graduada y combinándolo con los arbitrios sobre artículos de consumo. Mediante este sistema, las pequeñas ciudades de Honfleur y Pont Audemer, prosperaron tanto, que en cuatro años se edificaron en ellas tantas casas como antes en treinta.

El mismo sistema, dió en nuestra provincia resultados análogos.

Y del sistema español ha dicho un especialista en estos estudios, Mr. Christian, «que los impuestos territoriales estaban tan mal establecidos, que no quedaba finalmente á los cultivadores otro recurso que soportar con valor y pacientemente la miseria».

Y Blanqui, en su historia de la Economía Política; «no hay país en el mundo donde la administración económica haya causado mayores males. Pudiendo decirse que la España ha ensayado en sí misma todos los malos sistemas, como algunos profesores ensayan los venenos.»

Y los mismos autores nacionales que

han tocado estos asuntos desde el gran cancliller Pero Lopez de Ayala hasta el gran economista Florcz Estrada, manifiestan los perjuicios sin cuento que á la patria se le han irrogado con los impuestos y la manera de exigir los y administrarlos.

En este maravilloso concierto vamos entrando; en este concierto económico según frase de la *exposición* que precede al Real Decreto de 26 de Febrero de 1878, consagrada después para designar los compromisos adquiridos por este país con el Gobierno ó mejor dicho con la Hacienda, respecto de tributación, y régimen administrativo pactado.

Para que ese concierto sea completo, menester es que los tributos generales se vayan aquí acimatando. Así al paso que se desvirtua el antiguo impuesto foral se establece el de Derechos reales atenuado. Y á las dificultades que se oponen á aquel antiguo tributo personal, se suceden las facilidades que abren paso al personalismo de las cédulas personales que establecido en 1854 con asignación de la cuota de *un real* para los cabezas de familia, llega después á la tarifa de 400 pesetas clase especial obligando la mínima hasta á los obreros y criados. Y se autoriza á los Ayuntamientos para que cobren el 50 por 100 de esas cuotas á sus administrados. ¡Como habian de coexistir aquí esos dos impuestos! Uno de ellos debía desaparecer, ó el otro no debía haber entrado.

El uno ingresaba en las arcas de nuestra Diputación para los gastos provinciales. El otro ingresa en las arcas del Tesoro para los gastos generales del Estado.

Otro tanto puede decirse de los demás impuestos concertados. Se cobran para la Hacienda: y solo en lo que excedan del tanto encabezado para ella, aprovecharán para las obligaciones que la Diputación ha de cumplir en la provincia. Mas como el Fisco no tiene presente esta doble personalidad de nuestras Diputaciones, ni esta duplicidad de presupuestos, ni esta multiplicidad de responsabilidades, atenciones y gastos, seguirá creyendo que el exceso en la cobranza, cuando exista, le corresponde á

él, de derecho, y lo exigirá por concierto ó sin concierto: porque el *concierto económico* para la Hacienda no es más que un accidente, un simple encabezamiento de impuestos susceptible de cesar y convertirse en función propia y directa del Estado.

Y si nosotros renunciásemos á nuestro antiguo y peculiar régimen tributario y adaptásemos en todas sus partes el sistema fiscal de la Hacienda, no es difícil predecir á dónde vamos.

Al fin entraremos de lleno en ese concierto preconizado por el Real Decreto del 78, que es el conjunto de disposiciones, reglas, cánones, normas y procedimientos á que viven sujetos los españoles por mal de sus pecados.

No puede desconocerse, examinando atentamente las cosas que en el fondo de este régimen existe una lucha latente y perpetua entre la Provincia y el Estado. De parte de aquella para seguir viviendo lo mejor posible con el menor gasto posible. De parte del segundo para cobrar todo lo más posible, aunque ello haga más difícil la vida.

Se ha confiado al tiempo la solución de esta lucha por la existencia. Más el tiempo solo puede traer una de estas dos soluciones. O el reconocimiento por parte del Estado de un límite racional, invariable y perpétuo en sus exigencias respecto de este país, ó la dejación por parte del país de todas sus facultades, recursos y derechos en manos del Estado.

La primera solución no es fácil, porque los presupuestos generales del Estado que se cifraban á mediados del pasado siglo en 1.227.281.057 reales se elevan hoy á 1.161.435.447 pesetas... y la progresión continúa.

La segunda solución llegará fatalmente cuando la Diputación comprenda que no pueda exigir del país, lo que de ella exija el Estado, por exceder esa demanda de las fuerzas de aquel y de su capacidad contributiva. Consideración que es siempre de suponer en la Diputación respecto de la provincia, aunque no pueda con igual seguridad suponerse en el Gobierno respecto de la nación; porque los hechos, á veces, demuestran lo contrario.

## XIII

«Como en ciertas monarquías de Europa, dice Montesquieu, se ven provincias que, por la naturaleza de su Gobierno político se hallan en mejor estado que las otras, se cree siempre que no pagan lo bastante, porque por efecto de la bondad de su gobierno, podrían pagar más todavía, y se concibe inmediatamente el deseo de privarlas del gobierno mismo que les produce este bien que se comunica y se esparce á lo lejos, cuando fuera mucho mejor dejárselo disfrutar.»

Estas provincias á que alude el autor de *El Espíritu de las Leyes*, eran las *provincias de Estados* en Francia, y las *Aforadas* en España, que por su régimen especial, tenían el derecho de votar sus presupuestos y de invertir sus fondos en la forma que creyesen más conveniente al país, con pleno conocimiento de las necesidades de éste.

Las monarquías absolutas que durante el siglo XVIII acabaron de formar los Estados nacionales para transmitírselos íntegros y unificados á los gobiernos constitucionales, no podían admitir dentro de sus dominios países autónomos, dueños de su patrimonio y de sus destinos, árbitros de sus propios recursos, administradores independientes de sus bienes.

La revolución proclamando la libertad y los derechos de los súbditos, sometió las cosas, los bienes, las riquezas de esos súbditos á un poder fiscal más absorbente, más centralizador, más absoluto de hecho, que el de los monarcas de derecho divino.

«La mayor libertad, dice el mismo autor citado, permite exigir mayores contribuciones.»

Y en efecto, uno de los más inmediatos resultados del régimen igualitario de libertad fué aumentar los tributos, repartiéndolos *por igual* entre todos, pero haciéndolos para todos mayores.

Y esta igualdad no rezaba solo con los individuos, sino que también con los países ó regiones. Esta igualdad llegó

al fin hasta nosotros, aunque en fecha muy reciente.

«Las grandes ventajas de la libertad (sigue Montesquieu) han hecho que se abuse de la misma... porque se han obtenido grandes tributos, se ha llegado á exigirlos con exceso; y abusando de la libertad que los proporcionaba, se ha llegado otra vez á la servidumbre, y la servidumbre no puede dar nada.»

Y así se ha trazado parte de un círculo que concluirá por cerrarse: libertad con exceso de tributos; exceso de tributo generador de la servidumbre; servidumbre incapaz de tributar sino es miserablemente.

Conviene tener presente que todas las libertades públicas están estrechamente enlazadas en la vida de un pueblo al régimen de impuestos y contribuciones que en él se observa. Y que todas las revoluciones desde las de la primitiva Roma hasta la de Francia del 92 y otras posteriores, han tenido por origen y causa más ó menos inmediata el disgusto y malestar ocasionados en el sistema de impuestos y en el exceso de contribuciones.

Cuando los pueblos agobiados de tributos no tienen fuerzas y energías para revolucionarse, emigran. La emigración es una protesta silenciosa pero elocuente contra la Administración que empuerea á los súbditos para engrandecer al Estado ¿De qué sirva á los ciudadanos miembros de un Estado poderoso si dentro de él no encuentran elementos de existencia, ni facilidad para la vida, ni seguridad para el trabajo, ni ambiente para sus aspiraciones más legítimas?

La emigración existe en Alava; y esa emigración aumenta. Varias podrán ser las causas que en ello influyan pero de las principales es sin duda el servicio militar y las contribuciones.

Huyen del primero muchos labradores jóvenes. Y sufren los segundos muchos pequeños propietarios que no pudiendo labrar sus fincas por estar sub-

divididas y dispersas no encuentran en la renta que les proporcionan base de subsistencia suficiente, y las enajenan al precio que pueden.

Digase lo que se quiera respecto de la prosperidad de la agricultura en Alava, esta prosperidad no pasa de ser un alivio con relación al estado de prostración en que llegó á encontrarse. Se compara su situación actual con aquella que alcanzó á raíz de la guerra y se cree que ha realizado un progreso enorme. Pero ese progreso representado por el uso de máquinas y abonos, le era absolutamente necesario para no sucumbir, era una condición esencial de supervivencia, sin el cumplimiento de la cual condición, nuestros campos estarían incultos en su mayor parte. Aun lo estén en mucha. Y si se comparan los precios en venta y las rentas actuales de las tierras por unidad de superficie con las que regían aquí en general, hace medio siglo, se verá que los valores no han aumentado visiblemente desde entonces, (hablamos de propiedad rústica y de agricultura en Alava, no de eventualidades y especulaciones posibles en determinadas localidades.)

Algunos economistas aseguran que los impuestos crecidos tienen la virtud de acrecentar la producción, haciendo que los hombres multipliquen sus esfuerzos y sus trabajos para ganar lo suficiente y poder vivir después de satisfacer el tributo.

Esto podrá ser cierto dentro de ciertos límites. Y por lo que á algunas industrias se refiere acaso sea origen de la superproducción, y de los conflictos que la siguen; mas tratándose de la industria agrícola, la naturaleza mas sabia que los hombres la puso leyes y límites que no pueden traspasarse.

Ni todos los perfeccionamientos de cultivo, ni todos los progresos del arte agrícola, ni todos los medios humanos podrían conseguir que el sol, la tierra y los elementos naturales que intervienen en la producción del suelo, sean iguales en el Norte y en el Mediodía, en la montaña y en la llanura, en el pedregal y en la serna: ni que el girón de terreno de dos áreas, compita en venta-

jas de labor con el predio de cientos de hectáreas.

Y todo esto hay que tener presente en la tributación; todo esto hay que tener presente en Alava donde nunca ha habido labradores ricos, ni los habrá si su riqueza ha de fundarse sólo en la labranza; y donde si, (según principios enunciados por muchos economistas) se exceptuase de tributar á las tierras más estériles, debieran ser muchas las exceptuadas.

En un país semejante, no puede hacerse del impuesto sobre riqueza rústica la primera de las contribuciones.

Es cierto que la tendencia aquí manifestada por nuestros hacendistas provinciales y municipales es la de cargar todo el peso de la contribución sobre la renta. Con lo que, si el capital tierra produce en Alava un cuatro por ciento (y es bastante suponer) elevada la contribución al quinto, apenas producirá el tres. Si nuestros labradores consiguen que la mayor parte de los tributos recaigan sobre los propietarios, no hay duda que el producto líquido de la labor ha de aumentar, al paso que la renta ha de disminuir. De aquí tienen forzadamente que derivarse varios fenómenos económicos. O los propietarios suben la renta á los colonos, ó enajenan sus fincas para buscar al capital mayor interés.

Si se verifica lo primero, las cargas vendrán al fin de un modo ó de otro á afectar á la industria agrícola, disminuyendo su producto neto, y la renta tendrá otra vez que disminuir.

Si se realiza lo segundo, la oferta de tierras hará bajar su valor en venta, perjudicado ya por el cómputo de la contribución. De cualquier modo, el resultado será la depreciación de la propiedad, la disminución de la riqueza, la crisis agraria en una ú otra forma.

Efecto de la marcha que llevamos se ha podido observar ya un fenómeno singular en este país. Los colonos que llevaban en arrendamiento tierras por un cánón muy módico, merced á esto, á su sobriedad, á su excesivo ahorro, y la favorable (para ellos) distribución de impuestos, les ha permitido adquirir esas tierras: se han hecho propietarios del suelo que cultivaban. Como expertos

en el negocio que realizaron, de creer es que calcularon bien las contingencias que arrostraban. Mas también es de temer que un día experimenten como

propietarios perjuicios que aminoren las ganancias que realicen como labradores.

## XIV

La explotación agrícola requiere como todos saben tres factores: tierra, trabajo y capital.

En Alava, apenas hay tierras de primera, todas pertenecen á clases inferiores. El trabajo está representado por el esfuerzo del padre de familia, ayudado de muchachos y de mujeres. El capital, no existe.

El suelo cultivable dividido y subdividido hasta un límite inverosímil hace por la mayor parte imposible el cultivo en ventajosas condiciones.

Cuando las fincas reclaman obras extraordinarias; cuando se necesita un cierre, un borde, un corral, el labrador acude indefectiblemente *al amo*, al propietario, para que satisfaga el coste de esas obras. Si le hace falta dinero para comprar bueyes, aperos, semillas, etcétera, se lo pide *al amo*. Y si el dueño no puede ó no quiere dárselo, es posible que al fin y al cabo la falta de capital aplicado al cultivo, haga este infructuoso para el labrador y para el propietario; porque no dando lo suficiente para la subsistencia del primero y su familia, mal puede proporcionar un sobrante que es lo que constituye la renta.

Cuando los propietarios de tierras son dueños de otro género de riqueza, poseen capital de otra clase, los productos de este capital les permiten atender á las necesidades del labrador que cultiva sus fincas, en la medida necesaria para que estas se conserven (sobre todo las viviendas). Mas cuando la fortuna de un propietario solo consiste en *piezas* (así gráficamente llamadas) de tierra, difícilmente alcanzarán con ellas á formar un capital que le permita ampliarlas, conservarlas, mejorarlas y constituir con ellas importantes explotaciones. Las casas de nuestros labradores son edificios miserables, informes, ruinosos, sin comodidades de ningún

género, y lo que es más, sin dependencias agrícolas necesarias, como graneros, depósitos, cobertizos, etc. ¿Para qué?

Visitando una de estas moradas se pregunta uno ¿dónde están los frutos cosechados?

Están en un rincón, en un cuarto aguardillado ocupando una superficie de unos cuatro metros en cuadro dentro de la casa.

Aquí no hacen falta graneros, ni almacenes, ni establos, ni garambainas.

Tal es nuestra agricultura, nuestra propiedad territorial, nuestra riqueza rústica y pecuaria; dicho sin eufemismos y sin ánimo de ultrajar á nuestros infelices labriegos que no tienen la culpa de haber nacido en un país donde la naturaleza es dura é ingrata.

Si la administración viene á mostrarse tan ingrata y tan dura como la naturaleza ¿qué remedio quedara al fin?

El remedio supremo que sin cesar están predicando en todos los ámbitos de la península los *enganchadores* de América.

Sin duda que estos hechos no son enteramente exclusivos de nuestro país; comarcas hay en España donde esos hechos se producen y se manifiestan con tanta ó mayor frecuencia que aquí.

Y esas comarcas están sujetas al sistema tributario que pesa sobre las tierras españolas desde hace unos cuantos siglos. Y nosotros hemos dicho muchas veces ¡peor están allí!

Pues hora es ya de reflexionar que hacia allí vamos. Todos los impuestos y contribuciones nacionales los tenemos ya que sufrir. Los fueros, libertades y franquicias del país, es ya pueden conservarse, según opinión repetidamente manifestada por estadistas españoles, siempre que paguemos los tributos que se nos pidan. Pero entonces ¿á qué que-



dan reducidas esas libertades y franquicias? ¿Acaso encierran la piedra filosofal que permite convertir en oro las escorias?

El signo mayor de vasallaje y servidumbre en los pueblos desde los antiguos imperios del Oriente hasta hoy es la imposición de tributos. Si esos tributos son excesivos, son perjudiciales, son injustos, tanto da que los imponga un déspota emperador como un parlamento adicto al poder que los exige.

Los viejos tratadistas españoles hicieron escuchar á los reyes la voz de la verdad y la justicia, diciéndoles que no tenían derecho á esquilmar á sus pueblos con excesivas gabelas.

Hoy nada se les dice á los reyes porque *no gobiernan*; y los Parlamentos se lo dicen y se lo hacen todo en nombre de los pueblos á quienes explotan y defraudan.

En vano la ciencia social, la ciencia política la ciencia económica, han expuesto, proclamado y demostrado los principios, las prácticas y procedimientos á que debe ajustarse la gobernación de los pueblos.

Preciso será confesar qué, ó la política es la más difícil de todas las ciencias, ó los que la profesan los más ineptos de cuantos hombres se dedican á cultivar un ramo del saber humano. Porque en ninguno se repiten las inconsecuencias, los errores, las equivocaciones, los fracasos, como en este que tiene por objeto *administrar bien* los Estados. Algunos de estos sometidos al

absorbente poder de otros mayores, buscan su bienestar en administrarse por sí mismos, sin perjuicio de reconocer aquel poder en ciertas esferas mas altas y más amplias.

No ha muchos días que un personaje catalán hablando de las aspiraciones de su país, decía que este desea la *autonomía administrativa*; una autonomía que fuese *un poco mas que la que disfrutaban las provincias vascongadas*. Bien se deja conocer que los catalanes saben á que atenerse en punto á autonomías, y no se contentan con situaciones como la nuestra.

Cuando Cataluña obtenga una autonomía que le obligue á poner en las arcas del Tesoro *vervigratia* cien millones, y comprenda que del país solo pueden salir cincuenta, veremos lo que hace Cataluña con semejante autonomía.

Quizá por esto otras regiones no piden nada, no pretenden nada. Sujetas á la esclavitud del impuesto, lo soportan con el estoicismo de los antiguos Ilotas. Todavía pueden hallar ventaja en la exacción directa por el Estado. Después de todo, este no ha de sacar mas de lo que haya. Los cientos de miles de fincas que se adjudica en pago, aun puestas en el dominio de los municipios para los efectos de la tributación por virtud de leyes semejantes á las del Bajo Imperio, se convierten en bienes mostrencos y pueden darse á cultivar de limosna á los mismos contribuyentes despojados.

## XV

Nuestra situación económica ofrece dos aspectos: uno, por lo que se refiere al Gobierno con relación á la Diputación; otro, por lo que hace á la Diputación respecto de la Provincia.

El proceder del primero para con la segunda, tiene forzosamente que influir en la conducta de la segunda relativamente á la tercera.

Si el gobierno pide mucho á la Diputación, la Diputación tiene que pedir mucho á la Provincia.

Si la Provincia no puede dar á la Diputación lo que esta le pida la Diputación no podrá dar al Gobierno lo que este le exija.

De este círculo trazado por el comercio económico no podemos salir.

Esta es nuestra autonomía.

Las ventajas ó inconvenientes que esto puede tener el tiempo los evidenciará.

Hasta hoy se va evidenciando que con nuestros antiguos impuestos no hay

bastante para cumplir las obligaciones traídas por el nuevo régimen

Que tampoco basta con la contribución á la propiedad y á la industria y comercio.

Que se hace preciso cobrar la de Hermandad en forma desusada en el país, por causa de las proporciones á que había llegado y quejas y reclamaciones de los Ayuntamientos.

Que se ha procedido á cobrar el de Derechos reales ó de transmisión de herencias en las líneas transversales.

Y esto á los seis años de verificación el último encabezamiento con el Gobierno.

¿Qué nos reservan pues el tiempo y la Diputación para el final de ese plazo estipulado en el último convenio?

¿Cuántos impuestos nuevos se establecerán? ¿Cuántos antiguos se quitarán ó se modificarán?

¿Qué sistema tributario vá á regir aquí? ¿De quién va á depender la suerte y la prosperidad del país?

Para todos estos efectos estamos aquí sometidos al Consejo de los Doce, como los venecianos en el siglo XIV lo estuvieron al Consejo de los Diez

Y ocurre preguntar: ¿De quién recibe la Diputación ese poder extraordinario en materia económica que hace inapelables sus resoluciones? ¿Del Gobierno? Pues eso es una dictadura establecida por el Gobierno en este país.

¿Del país? Pues el país tiene derecho á intervenir.

Pero aquí vivimos en la más lamentable de las equivocaciones respecto de un régimen que llamamos de autonomía, cuando no es otra cosa que sumisión absoluta á un poder que a su vez depende de otro, ante ninguno de los cuales tiene el pueblo medios de hacer valer su derecho cuando fuere menester.

Dentro de ese régimen singularísimo el poder de legislar y el de hacer ejecutar lo legislado, en materia de tributos, residen en una misma entidad.

Todo el bien y todo el mal que esto puede producir, dependen exclusivamente del temperamento de esa entidad.

Y el bienestar de los pueblos no puede estar á merced del temperamento de

sus gobernantes. Necesita otras garantías.

Esas garantías residían aquí en la Junta general de Procuradores como cuerpo deliberativo con derecho á votar. La Diputación no hacía mas que ejecutar los acuerdos de esa Junta.

Si se aspira pues, á que el país respate y pague y cumpla las resoluciones de la Diputación Provincial en funciones de Diputación Foral, menester es que esas funciones se ejerzan conforme á derecho; lo que es igual, con arreglo á Fuero.

Porque admitir funciones Forales y no admitir el Fuero, es decir, el Derecho, y la Ley de que esas funciones derivan, es admitir actos de poder arbitrarios, sea quien quiera el que los ejerza. Es admitir la Dictadura.

Esa es nuestra situación en materia económica desde que la Junta de Hermandad no vota los impuestos

Situación á la que hemos llegado mediante una sucesión de pasos en las tinieblas, resbalando sobre un plano inclinado á cuya extremidad nos acercamos fatalmente, sin acertar á detenernos ni á retroceder.

¿Tan ciertos es que una ley que se redacta en dos horas puede producir la perturbación en la vida de un pueblo por espacio de siglos!

Cerca de media centuria llevamos ya de ese régimen en el que las esperanzas suplén á la realidad, y aun apenas hemos comenzado á ver los resultados del mismo.

Cuando esos resultados se evidencien en to la su extensión, será ya tarde para el remedio.

Los antiguos organismos con que el país se administraba, se habrán atrofiado.

El que les sucedió se habrá gastado en el ejercicio de un poder anómalo más propio para atraer odiosidades que prestigios.

El exceso de tributación producirá aquí los mismos efectos que en todas partes.

Y á la *administración modelo* de nuestros antepasados, sucederá el modelo de administración usado en todos los dominios españoles.

Y el país sin embargo vivirá.... ¡Se puede vivir de tantas maneras!....

No ha sido nuestro ánimo al escribir las consideraciones que preceden, sembrar el pesimismo entre nuestros conciudadanos, ni censurar acerbamente á nuestras autoridades. Ha sido en primer término decir la verdad, tal como la entendemos y sentimos; llamar la atención sobre un estado de cosas que no puede mirarse con indiferencia por nadie que en la suerte del país se interese: poner de manifiesto anomalías y antinomias que de ese estado de cosas se desprender: deshacer ilusiones y optimismos que muchas veces son más perjudiciales que la evidencia de un mal que, conocido tal vez pueda remedarse: promover, si ello es posible, iniciativas que encaucen y dirijan nuestra administración interna, haciendo que esa *autonomía* de que se habla pase á ser más que una palabra vana, una realidad efectiva.

Procurar que ese régimen *interino* bajo el cual ha de ser siempre difícil el mentar intereses permanentes sea aprovechado por quien obligado está á hacer lo, á fin de que un día no nos encontremos inermes y exhaustos ante nuevos apremios, y exigencias cada vez mayores de la Hacienda, de la Administración y de la política.

Es merester que el organismo provincial que quiere ser representación de nuestra autonomía, proceda en forma que esa autonomía venga á ser verdad con relación al país á quien se le atribuye, antes que exceso de autoridad en quien la representa.

Un día el Gobierno de la nación quiso tratar con la representación genuina de este país, para obligarla á aceptar una ley que el país rechazaba. Y esa representación se abstuvo de tratar, y se negó á transigir en aquello que el mandato expreso del país se lo vedaba.

El Gobierno procedió á realizar sus propósitos prescindiendo del país y de su representación legítima.

Si la actual representación del país reconocida como tal por el Gobierno ha de tratar con éste de lo que á aquél importa, preciso es que reciba del país la inspiración y la sanción de sus actos, pues de otra suerte antes será representación del Gobierno ante el país que del país ante el Gobierno; y el país seguirá siempre sin representación, sin voluntad y sin defensa.

Tan alaveses son sin duda nuestros diputados provinciales como nuestros procuradores de hermandad. Mas los hombres tienen distinta personalidad según son distintas las instituciones que representan.

Si el país se decide á intervenir en un pleito que tanto le interesa, tiene que hacerlo mediante sus Procuradores y sus Juntas. Si la Diputación aspira á representar la voluntad del país, debe reconocer como decretos los acuerdos de esas Juntas. Si el Gobierno al tratar con el país desea sinceramente conocer la opinión de éste, forzosamente ha de dar valor á las proposiciones de esas mismas Juntas transmitidas por la Diputación, cuando el caso lo exija.

Y si ni el país, ni las Juntas, ni la Diputación, ni el Gobierno están dispuestos á proceder en tal forma, no hablemos ya más de fueros ni de autonomías.

Biblioteca : *Liburutegia*



0000290440



... de la nación qui-  
... ón genuina  
... a aceptar  
... aba. Y esa  
... tar. y

